



EUSKO LEGEBILTZARRA
PARLAMENTO VASCO

PROPOSICIÓN DE LEY PARA LA GARANTÍA DE INGRESOS Y PARA LA INCLUSIÓN

| | |
|--|----|
| EXPOSICIÓN DE MOTIVOS | 8 |
| I..... | 8 |
| II..... | 11 |
| III..... | 16 |
| IV..... | 18 |
| V..... | 22 |
| TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES | 27 |
| Artículo 1.- Objeto y ámbito | 27 |
| Artículo 2.- Objetivos | 27 |
| Artículo 3.- Principios básicos | 28 |
| Artículo 4.- Modelo de atención | 31 |
| Artículo 5.- Componentes esenciales del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión | 31 |
| Artículo 6.- Prestaciones económicas | 32 |
| Artículo 7.- Instrumentos orientados a la inclusión social y laboral | 33 |
| Artículo 8.- Vivienda o alojamiento | 33 |
| Artículo 9.- Unidad de convivencia | 34 |
| Artículo 10.- Personas titulares, beneficiarias y perceptoras. | 37 |
| Artículo 11.- Indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi | 39 |





| | |
|--|----|
| TÍTULO II. PRESTACIONES ECONÓMICAS. | 40 |
| CAPÍTULO I. CARÁCTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS. | 40 |
| SECCIÓN I. PRESTACIONES ECONÓMICAS DE DERECHO | 40 |
| SUBSECCIÓN I. RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS | 40 |
| Artículo 12.- Definición..... | 40 |
| Artículo 13.- Requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación..... | 41 |
| Artículo 14.- Obligaciones de las personas titulares y beneficiarias | 45 |
| Artículo 15.- Unidades de convivencia primarias y secundarias..... | 47 |
| Artículo 16.- Fijación de la cuantía mensual reconocida..... | 48 |
| Artículo 17.- Renta máxima garantizada | 49 |
| Artículo 18.- Coeficiente de implicación activa | 53 |
| SUBSECCIÓN II. RENTA GARANTIZADA PARA PENSIONISTAS | 54 |
| Artículo 19.- Definición..... | 54 |
| Artículo 20.- Núcleo pensionista | 54 |
| Artículo 21.- Requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación..... | 55 |
| Artículo 22.- Obligaciones de las personas titulares y beneficiarias | 58 |
| Artículo 23.- Fijación de la cuantía mensual reconocida..... | 60 |
| Artículo 24.- Renta máxima garantizada | 61 |
| Artículo 25.- Coeficiente de implicación activa | 63 |
| SUBSECCIÓN III. DISPOSICIONES COMUNES DE LA RENTA GARANTIZADA PARA PENSIONISTAS Y RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS | 64 |
| Artículo 26.- Características | 64 |
| Artículo 27.- Modalidades | 65 |
| Artículo 28.- Vinculación con el convenio de inclusión..... | 65 |
| Artículo 29.- Concurrencia de prestaciones..... | 66 |
| Artículo 30.- Concurrencia de titulares..... | 66 |
| Artículo 31.- Devengo y pago | 66 |
| Artículo 32.- Duración del derecho | 67 |



| | |
|---|-----------|
| Artículo 33.- Comprobación y supervisión..... | 67 |
| Artículo 34.- Revisiones periódicas | 68 |
| Artículo 35.- Modificación de la cuantía mensual reconocida..... | 68 |
| Artículo 36.- Suspensión cautelar | 70 |
| Artículo 37.- Extinción del derecho..... | 70 |
| SECCIÓN II. AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL..... | 72 |
| Artículo 38.- Definición..... | 72 |
| Artículo 39.- Características | 73 |
| Artículo 40.- Valor económico de referencia a efectos de las Ayudas de Emergencia Social..... | 75 |
| Artículo 41.- Requisitos de acceso a las Ayudas de Emergencia Social | 77 |
| Artículo 42.- Obligaciones de las personas beneficiarias..... | 79 |
| Artículo 43.- Fijación de la cuantía..... | 80 |
| Artículo 44.- Concurrencia de prestaciones y de personas beneficiarias. | 81 |
| Artículo 45.- Concesión y pago..... | 82 |
| Artículo 46.- Revisiones periódicas | 82 |
| CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS | 83 |
| SECCIÓN I. CONSIDERACIÓN GLOBAL DE RECURSOS | 83 |
| Artículo 47.- Consideración global de recursos | 83 |
| Artículo 48.- Determinación de los rendimientos | 83 |
| Artículo 49.- Determinación del patrimonio | 84 |
| SECCIÓN II. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES | 85 |
| Artículo 50.- Obligación de reclamar las cantidades indebidamente percibidas..... | 85 |
| Artículo 51.- Cantidades indebidamente percibidas | 86 |
| Artículo 52.- Responsabilidad de devolver las cantidades indebidamente percibidas..... | 86 |
| Artículo 53.- Procedimiento | 87 |
| Artículo 54.- Prescripción y caducidad..... | 87 |
| Artículo 55.- Importe global de las prestaciones y ayudas económicas..... | 88 |



| | |
|--|------------|
| SECCIÓN III. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES..... | 89 |
| Artículo 56.- Incompatibilidades y compatibilidades..... | 89 |
| SECCIÓN IV. NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO..... | 90 |
| Artículo 57.- Solicitud..... | 90 |
| Artículo 58.- Instrucción..... | 91 |
| Artículo 59.- Comprobación de los recursos y prestaciones de contenido económico..... | 91 |
| Artículo 60.- Resolución, plazo para resolver y silencio administrativo..... | 92 |
| Artículo 61.- Confidencialidad..... | 93 |
| Artículo 62.- Recursos..... | 94 |
| TITULO III. INSTRUMENTOS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL..... | 94 |
| CAPITULO I. CONVENIO DE INCLUSIÓN..... | 94 |
| Artículo 63.- Definición y naturaleza..... | 94 |
| Artículo 64.- Personas destinatarias..... | 94 |
| Artículo 65.- Contenido del convenio de inclusión..... | 95 |
| Artículo 66.- Partes intervinientes..... | 96 |
| Artículo 67.- Inicio del procedimiento..... | 96 |
| Artículo 68.- Profesional de referencia para el convenio de inclusión..... | 96 |
| Artículo 69.- Obligaciones de las partes intervinientes..... | 97 |
| Artículo 70.- Resolución, plazo para resolver y silencio administrativo..... | 98 |
| Artículo 71.- Revisión, modificación y suspensión temporal..... | 99 |
| Artículo 72.- Causas de resolución..... | 99 |
| Artículo 73.- Confidencialidad..... | 100 |
| Artículo 74.- Recursos..... | 100 |
| CAPITULO II. PROGRAMAS Y SERVICIOS DE INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL..... | 100 |
| Artículo 75.- Tipos de intervención orientados a la inclusión social y laboral..... | 100 |
| Artículo 76.- Servicios sociales orientados a la inclusión social..... | 101 |
| Artículo 77.- Programas y servicios de incorporación laboral y de empleo orientados a la inclusión social..... | 101 |



| | |
|--|------------|
| Artículo 78.- Programas y servicios de inclusión social en otros ámbitos de actuación..... | 103 |
| TITULO IV. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS E INCLUSIÓN | 103 |
| Artículo 79.- Disposiciones generales | 103 |
| Artículo 80.- Principios de planificación | 104 |
| Artículo 81.- Plan Vasco para la Inclusión..... | 105 |
| Artículo 82.- Programas para la Inclusión..... | 106 |
| Artículo 83.- Instrumentos técnicos comunes del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión | 106 |
| Artículo 84.- Mejora de la calidad de la atención, formación de profesionales e investigación..... | 107 |
| TITULO V. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y DE FINANCIACIÓN..... | 108 |
| CAPITULO I. RÉGIMEN COMPETENCIAL | 108 |
| Artículo 85.- Disposiciones generales | 108 |
| Artículo 86.- Competencias del Gobierno Vasco | 109 |
| Artículo 87.- Competencias de las Diputaciones Forales | 111 |
| Artículo 88.- Competencias de los ayuntamientos..... | 112 |
| CAPITULO II. FINANCIACIÓN | 114 |
| Artículo 89.- Fuentes de financiación | 114 |
| Artículo 90.- Financiación..... | 115 |
| Artículo 91.- Colaboración financiera | 115 |
| TITULO VI. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERDEPARTAMENTAL E INTERADMINISTRATIVA Y PARTICIPACIÓN..... | 116 |
| CAPITULO I. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERDEPARTAMENTAL E INTERADMINISTRATIVA | 116 |
| Artículo 92.- Deber de cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas | 116 |
| Artículo 93.- Comisión Interinstitucional para la Inclusión..... | 116 |
| Artículo 94.- Funciones de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión | 118 |
| CAPITULO II. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN | 119 |
| Artículo 95.- Consejo Vasco para la Inclusión..... | 119 |



| | |
|--|------------|
| Artículo 96.- Funciones del Consejo Vasco para la Inclusión | 119 |
| TITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES..... | 121 |
| Artículo 97.- Infracciones | 121 |
| Artículo 98.- Personas responsables..... | 121 |
| Artículo 99.- Infracciones leves..... | 122 |
| Artículo 100.- Infracciones graves..... | 123 |
| Artículo 101.- Infracciones muy graves..... | 124 |
| Artículo 102.- Concurso de más de una infracción..... | 125 |
| Artículo 103.- Concurso de infracciones y concurrencia con el orden Jurisdiccional Penal..... | 125 |
| Artículo 104.- Sanciones..... | 126 |
| Artículo 105.- Graduación de las sanciones..... | 127 |
| Artículo 106.- Régimen de prescripción..... | 128 |
| Artículo 107.- Procedimiento sancionador | 129 |
| DISPOSICIONES TRANSITORIAS..... | 130 |
| Primera. Aplicación transitoria de la normativa vigente | 130 |
| Segunda. Régimen transitorio de la Renta de Garantía de Ingresos..... | 130 |
| Tercera. Régimen transitorio de la Renta Garantizada para Pensionistas..... | 131 |
| Cuarta. Régimen transitorio de las Ayudas de Emergencia Social en materia de compensación a los ayuntamientos vascos | 132 |
| Quinta. Régimen transitorio de los procedimientos..... | 132 |
| DISPOSICIONES ADICIONALES..... | 133 |
| Primera. Normas de desarrollo..... | 133 |
| Segunda. Indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi..... | 133 |
| Tercera. Actualización del importe de las sanciones | 133 |
| Cuarta. Intercambio de información | 134 |
| Quinta. Convenios con Comunidades Autónomas..... | 134 |
| Sexta. Políticas Fiscales y de Garantía de Ingresos | 134 |
| Séptima. Modificación del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 3/2011 | 135 |
| DISPOSICIÓN DEROGATORIA | 135 |



| | |
|--|-----|
| DISPOSICIONES FINALES | 136 |
| Primera. Adaptaciones presupuestarias | 136 |
| Segunda. Desarrollo normativo | 136 |
| Tercera. Régimen supletorio | 136 |
| Cuarta. Entrada en vigor de la Ley | 137 |





EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El 16 de septiembre de 1988, el Parlamento Europeo adoptó una resolución de lucha contra la pobreza en la que instaba a los poderes públicos a la instauración de una renta mínima garantizada para favorecer la inserción de los ciudadanos más pobres en la sociedad.

En Euskadi, las recomendaciones contenidas en aquella resolución se encontraron con una pronta aceptación. De esta forma, en 1989 se puso en marcha el Plan Integral de Lucha contra la Pobreza, incluido en el programa “Euskadi en la Europa del 93”, fundamento de la posterior aprobación de acciones como el Ingreso Mínimo Familiar o las Ayudas de Emergencia Social.

La experiencia acumulada en relación con una de las medidas más innovadoras del citado plan, el Ingreso Mínimo Familiar, permitió pronto consolidar esta medida en términos de un importante derecho social. De esta forma, en 1990 el Parlamento Vasco aprobaba la Ley 1/1990, de 3 de mayo, de Ingreso Mínimo de Inserción. Las instituciones vascas se adelantaban con ello a la Recomendación de 24 de junio de 1992 sobre Criterios Comunes Relativos a Recursos y Prestaciones Suficientes en los Sistemas de Protección Social, en la que el Consejo Europeo recomendaba a los países miembros la instauración de una renta mínima.

La consolidación del sistema de garantía de ingresos, en especial en su dimensión financiera, se hizo realidad en 1998 con la aprobación de la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la exclusión social. Por una parte, esta ley daba respuesta a las directrices adoptadas por el Parlamento Vasco en su acuerdo de 21 de junio de 1994 en las que se imponía inscribir las medidas específicas de lucha contra la exclusión social en un marco de actuación ordinario, abandonando el carácter extraordinario del Plan Integral de Lucha contra la Pobreza.



Por otra parte, la ley abordaba por primera vez de forma comprensiva la dimensión complementaria de las distintas medidas desarrolladas en torno al mencionado plan. Ponía con ello término a la dispersión normativa hasta entonces existente y recogía en un único texto con rango de ley el conjunto de las actuaciones orientadas a la lucha contra la exclusión. Estos instrumentos de lucha contra la exclusión eran los convenios de inserción, el Ingreso Mínimo de Inserción, concebido como prestación económica dirigida a la cobertura de los gastos básicos para la supervivencia, y las Ayudas de Emergencia Social, en gran medida dirigidas a abordar problemáticas sociales ligadas al acceso a la vivienda.

En el ámbito de Euskadi, el derecho de toda persona a una protección social suficiente y a un mecanismo de garantía de renta que haga efectiva la distribución de la riqueza se enmarca en un conjunto más amplio de derechos sociales básicos en la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales del País Vasco. Dicho texto considera la política social un pilar fundamental de toda sociedad democrática, que debe ir orientada a promover los ideales y los principios destinados a favorecer, en condiciones de equidad, el progreso social y económico de la ciudadanía.

Asimismo, la mencionada norma reafirma que todas las personas que se encuentren en situación de exclusión social tienen derecho a la inserción socio-laboral que se mediatiza a través del convenio de inserción, instrumento que se configura como cauce para el ejercicio del derecho, pero también como garantía del compromiso del ciudadano con su participación voluntaria y activa en la sociedad.

La Carta de Derechos Sociales es la base que constituye el marco jurídico vigente en la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de garantía de ingresos y de inclusión social que – con carácter previo a la aprobación del presente cuerpo legal – se desarrollaba por la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Garantía de Ingresos e Inclusión Social del País Vasco, modificada posteriormente por la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, y su normativa de desarrollo, en particular, el Decreto 2/2010, de 12 de enero, de Prestación Complementaria de la Vivienda, el Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de Renta de



Garantía de Ingresos y el Decreto 4/2011, de 18 de enero, sobre Ayudas de Emergencia Social. A ello debe añadirse la pervivencia de algunos desarrollos de la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, de manera específica la Orden de 14 de febrero de 2001, por la que se establecen los estímulos al empleo de los titulares de la Renta Básica y de los beneficiarios de las Ayudas de Emergencia Social, norma que todavía determina la aproximación a estos estímulos al empleo en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.

En la actualidad, el modelo vasco de garantía de ingresos resulta plenamente coherente con las orientaciones emanadas desde las instituciones europeas y con las políticas desarrolladas por los principales países de la Unión Europea. Las políticas de inclusión y de garantía de ingresos se han asentado claramente en este periodo como una de las prioridades de la Unión Europea, que se ha venido concretando, no solo a través de medidas de acceso a unos ingresos mínimos, sino también mediante otros mecanismos tales como los orientados a generar un mercado de trabajo inclusivo.

Es necesario tener en cuenta a este respecto las recomendaciones que la Unión Europea ha hecho a los Estados miembros en el marco de las políticas de inclusión activa. Así, la Recomendación de la Comisión 2008/867/CE, de 3 de octubre de 2008, establece la necesidad de que los Estados miembros adopten las medidas necesarias para garantizar el derecho de la persona a los recursos y la ayuda social suficientes para llevar una vida compatible con la dignidad humana como parte de un dispositivo global y coherente para combatir la exclusión social. La Recomendación establece igualmente la necesidad de adoptar medidas para garantizar que las personas cuya condición las hace aptas para el trabajo reciban ayuda efectiva para conseguir un empleo acorde a su capacidad de trabajo, fomentando en particular los empleos de calidad.

Más recientemente, la Recomendación (UE) 2017/761 de la Comisión Europea, de 26 de abril de 2017, sobre el Pilar Europeo de Derechos Sociales establece, entre otros aspectos relativos al modelo europeo de protección social, que “Toda persona que carezca de recursos suficientes tiene derecho a unas prestaciones de renta mínima adecuadas que



garanticen una vida digna a lo largo de todas las etapas de la vida, así como el acceso a bienes y servicios de capacitación. Para las personas que pueden trabajar, las prestaciones de renta mínima deben combinarse con incentivos a la (re)integración en el mercado laboral”.

El modelo de garantía de ingresos e inclusión social implantado por la Comunidad Autónoma de Euskadi contempla, desde sus inicios, estas bases conceptuales incluidas en las recomendaciones e instrucciones de las instituciones europeas. En particular, el modelo vasco se caracteriza por la idea del doble derecho y de participación de las personas beneficiarias en los procesos de inclusión social y/o laboral. De esta forma, el modelo de garantía de ingresos en Euskadi reconoce tanto el derecho a disponer de medios económicos para hacer frente a las necesidades básicas de la vida, como el derecho a recibir apoyos personalizados para la inclusión laboral o social, mediante el acceso a un convenio de inclusión.

Este modelo ha contribuido a la estabilidad económica y a la cohesión social a largo plazo de la sociedad vasca, con una significativa reducción de los indicadores de pobreza estructural. Los datos disponibles muestran en este sentido que el sistema de garantía de ingresos ha resultado eficaz en la prevención de la pobreza en Euskadi y que ha permitido mantener tasas de bienestar similares, e incluso superiores, a muchos de los países de Europa. El sistema de garantía de ingresos también ha resultado efectivo como instrumento para mejorar los niveles de bienestar de aquellos colectivos que, pese a disponer de trabajo, se sitúan dentro de los márgenes de pobreza. Esto se ha conseguido, no solo mejorando las condiciones de acceso al mercado laboral, sino también optimizando la situación de dichos trabajadores a través de ayudas, bonificaciones y mecanismos de estímulos al empleo.

II

Partiendo de este contexto, en los últimos años la eficacia de las medidas establecidas para la garantía de ingresos y la inclusión socio-laboral se ha visto afectada por las condiciones



derivadas de la crisis económica. La crisis -así como los cambios estructurales en las condiciones socio-laborales de los ciudadanos, que ha sido una de sus consecuencias- continúa teniendo efectos negativos sobre la pobreza y la exclusión social que, aunque paliadas de forma significativa por el sistema de garantías implantado en Euskadi, ha conducido a un empeoramiento de las condiciones de vida de una parte de la población.

El aumento del desempleo, el crecimiento en el número de los parados de larga duración, la falta de recursos personales de las personas migrantes, la feminización del riesgo de exclusión o la situación de las personas pensionistas con escasos recursos económicos son sólo algunos ejemplos de los distintos factores que han contribuido al incremento del volumen de personas necesitadas de protección. En el contexto de un sistema que trata de apoyar a personas con bajos salarios, esta realidad se está viendo acentuada por el crecimiento de las formas más precarias de empleo, tanto en términos de contratación eventual como a tiempo parcial, que afectan de manera significativa a la población con menor cualificación. A ello se unen las dificultades a las que se enfrenta un sistema de protección del Estado que no resulta suficientemente efectivo en la cobertura de las necesidades básicas.

Esta realidad cambiante exige una normativa flexible, que sea la adecuada para dar respuesta a las necesidades de ciertos grupos de población y que, además, se adapte a los nuevos modelos de familias derivados de los procesos de atomización de los hogares y de las estructuras familiares. El sistema de prestaciones se enfrenta en este sentido al reto de satisfacer las necesidades de todas las unidades de convivencia, un reto condicionado por la transformación experimentada en las últimas décadas en la concepción misma de la definición de familia y la consolidación de la diversidad de formas familiares y de convivencia que han ido surgiendo y desarrollándose en la sociedad vasca.

Lo anterior hace preciso adaptar las medidas de protección social, de garantía de ingresos mínimos y de inclusión, con el objetivo, por un lado, de mejorar la cobertura y el acceso a las prestaciones económicas que ofrece el sistema de garantía de ingresos; y, por otro, de mejorar el acceso de la ciudadanía vasca, en especial de aquellas personas que tienen



dificultades para desenvolverse en la vida laboral y social, a servicios sociales y de empleo de calidad.

Además de los problemas que surgen en virtud de los cambios económicos, sociales y demográficos que ha experimentado la sociedad vasca, se deben tener en cuenta asimismo otras necesidades que surgen de las limitaciones de la normativa actual en materia de garantía de ingresos e inclusión social. En particular, es preciso recordar que, con apenas algunas adaptaciones para permitir el traspaso a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de la gestión de las prestaciones económicas de derecho, el núcleo central de la normativa aún en vigor está pensado para un modelo de gestión centrado en torno a las instituciones de servicios sociales que gestionaron el sistema hasta 2011. Esto exige, sin necesidad de poner en tela de juicio los principios básicos que han inspirado el modelo de garantía de ingresos en Euskadi, una profunda revisión de los distintos procesos de gestión.

A ello se unen las consecuencias del incremento en el número de solicitudes para la Renta de Garantía de Ingresos que ha venido asociado al desarrollo de una crisis que, en Euskadi, ha supuesto una fuerte presión sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo. Esta presión ha puesto de manifiesto la necesidad de abordar con mayor eficiencia la gestión de las prestaciones, muy en particular en todo lo relativo a la Renta de Garantía de Ingresos.

Este conjunto de factores afecta, de forma específica, a una serie de cuestiones que es preciso abordar para encontrar nuevas soluciones:

- En primer lugar, el aumento de la demanda asociada a la crisis ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar los procedimientos de tramitación de las prestaciones, mejorando los sistemas de interoperabilidad y los procesos de recogida e instrucción de las solicitudes. La nueva normativa debe ser capaz, en este sentido, de facilitar una gestión adecuada inspirada en estos principios.
- Estrechamente asociado a lo anterior, la mayor diversidad de las estructuras familiares aconseja una simplificación de la aproximación al concepto de unidad de



convivencia. En lo esencial, esta nueva aproximación debe traducirse en una asimilación entre la unidad de convivencia y las personas residentes en cada vivienda o alojamiento, con independencia de las relaciones personales o familiares existentes entre ellas. La normativa debe ser lo suficientemente flexible, sin embargo, para permitir adaptarse a aquellas situaciones excepcionales en las que sea necesario considerar dentro de la vivienda o alojamiento la existencia de diversas unidades de convivencia.

- La simplificación señalada resulta de particular importancia para hacer frente al principal reto asociado a la gestión de prestaciones, el de adaptarse con la mayor celeridad posible a las situaciones cambiantes en las necesidades de las personas. Los desfases asociados a la dificultad de ajustar al máximo estas situaciones tienen consecuencias económicas no deseadas, por ejemplo, en términos de procedimientos de reintegro, tanto para la Administración como para las personas beneficiarias de las prestaciones. Por esa razón, es necesario un modelo normativo que permita una gestión capaz de minimizar los desfases señalados y sus consecuencias.
- Un modelo de gestión eficaz, como el señalado, requiere igualmente una mejora de los elementos normativos que regulan los procesos de control y revisión de las prestaciones que, apoyados en buenos sistemas de interoperabilidad, puedan desarrollarse con la rapidez necesaria. El esfuerzo económico que realiza la sociedad vasca, en la aplicación de la política de garantía de ingresos, requiere poner en valor la necesidad de la máxima eficiencia posible en la correcta gestión de las prestaciones, también en todo lo relacionado con la prevención del acceso indebido a las mismas.
- En un contexto de mayores dificultades para la inserción laboral, es necesario un modelo de inclusión que garantice que la incorporación al mercado de trabajo sea siempre una opción más atractiva y rentable que la simple percepción de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley. Esto obliga igualmente a



replantear el sistema de estímulos al empleo, uno de los mecanismos más significativos y eficaces del modelo vasco de garantía de ingresos. La experiencia con estos estímulos aconseja volver al planteamiento original, establecido en 1998, con un sistema de estímulos al empleo sin límites temporales.

- Se han identificado igualmente dificultades relacionadas con la verificación del cumplimiento de ciertos requisitos por parte de las personas que solicitan la Renta de Garantía de Ingresos. Destacan particularmente las que afectan a la determinación de la composición de la unidad de convivencia, de los recursos económicos de la misma y los límites patrimoniales que dan acceso a la prestación, así como otras dificultades relacionadas con la determinación de la residencia efectiva y con la movilidad geográfica fuera de la Comunidad Autónoma de Euskadi de beneficiarios de las prestaciones. Todas estas cuestiones deben ser abordadas en la revisión de la normativa de forma que se maximice la correcta atención a las necesidades existentes entre la población.
- En parte relacionado con lo señalado, por ejemplo, en lo relativo a la posibilidad efectiva de realización de ciertos elementos patrimoniales, pero también en la determinación de las cuantías o en los aspectos relativos al procedimiento de suspensión, se observan a su vez aspectos que limitan la posibilidad de una protección adecuada a determinados grupos de personas.
- Finalmente, es preciso redefinir el modelo de prestaciones para ajustar el sistema de garantía de ingresos en Euskadi a los cambios que introduce la nueva legislación vasca sobre vivienda y servicios sociales. De forma particular, esto lleva a redefinir el papel de las Ayudas de Emergencia Social dentro del modelo general de protección económica a la población.





III

Teniendo en cuenta lo señalado, en particular el marco socioeconómico existente y el que resulta previsible, así como el cambio de modelo de gestión que supuso la transferencia de la gestión de las prestaciones económicas de derecho a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, resulta necesario proceder a una reformulación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión. Esto obliga a adaptar el conjunto de medidas que lo configuran de forma que sea posible mejorar la cobertura de las prestaciones y resolver las deficiencias que se han puesto de manifiesto con el transcurso de los años. Se pretende, en particular, alcanzar los siguientes objetivos:

- Actualizar el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión como sistema autónomo, constituido en un todo coherente e integrado. Este sistema se incardina en los servicios de empleo, aunque desde una perspectiva de transversalidad en la política para la inclusión, con intervención de otros sistemas sectoriales, tales como los servicios sociales, la sanidad, la educación y la vivienda.
- Responder con medidas y soluciones específicas a las necesidades surgidas del contexto socioeconómico en el que se encuentra actualmente la sociedad vasca y, especialmente, establecer las medidas encaminadas a impulsar y mejorar las posibilidades de acceso de las personas beneficiarias de las prestaciones al mercado laboral y a la integración social. Esto requiere, en particular, una revisión de los aspectos normativos ligados a la gestión de los convenios de inclusión y la reconsideración del sistema de estímulos al empleo de forma que pueda operar, tal y como se configuró inicialmente, sin quedar sujeto a límites de temporalidad en su aplicación.
- Implantar un sistema más cercano a la ciudadanía que permita, no solo conocer mayor información acerca de su evolución, sino que le permita asimismo obtener una ayuda personalizada en función de sus necesidades concretas, mediante la aplicación combinada de los diferentes instrumentos del sistema.



- Mejorar la cobertura de las prestaciones ofrecidas, de forma que las mismas puedan dar respuesta a las distintas necesidades existentes:

Esto supone, por una parte, atender a las distintas situaciones familiares y a las diversas relaciones jurídicas que puedan surgir en el marco del domicilio, garantizando la igualdad de trato de los miembros de la unidad de convivencia y la solidaridad en las responsabilidades derivadas del mantenimiento de la prestación. Se deben introducir en este sentido criterios que permitan atender temporalmente a las unidades de convivencia que, debido a situaciones excepcionales, se vean obligadas a compartir alojamiento con otras. De igual manera, se deben seguir teniendo en cuenta las necesidades específicas de las unidades de convivencia con presencia de personas pensionistas.

Por otra parte, resulta igualmente necesario revisar el mecanismo de fijación de las cuantías para que se adapte a las necesidades específicas de los miembros de la unidad y a la propia configuración básica de la misma.

- Poner los medios para avanzar en la mejora de la gestión de las prestaciones, de forma que se garantice el cumplimiento de los plazos en el desarrollo de los procedimientos, tanto en las fases asociadas a la concesión de las prestaciones como en las relacionadas con su revisión.
- Delimitar el papel de las distintas prestaciones que conforman el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión. En particular, es preciso concretar el papel a cumplir en el momento actual por parte de las Ayudas de Emergencia Social, en el contexto de la reformulación del sistema de prestaciones económicas de vivienda.





IV

La Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, de Estatuto de Autonomía para el País Vasco establece, en su artículo 9, que los poderes públicos vascos, en el ámbito de sus competencias, adoptarán aquellas medidas dirigidas a promover condiciones y remover los obstáculos para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en los que se integra sean efectivas y reales y reserva a la Comunidad Autónoma de Euskadi la competencia exclusiva en el ámbito de la asistencia social, en virtud del artículo 148.1.20 de la Constitución Española.

Al amparo de estas competencias, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social, con el objeto de regular, en su ámbito territorial de actuación, las prestaciones económicas y los instrumentos de carácter social que resultaran necesarios para prevenir el riesgo de exclusión personal, social y laboral, así como para contribuir a la inclusión de quienes carecieran de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para desarrollar una vida independiente. Con posterioridad, el legislativo autonómico, con el fin de avanzar hacia la progresiva universalización del sistema y de garantizar una mejor respuesta de las políticas públicas a la evolución de las necesidades sociales, aprobó la Ley 10/2000, de 27 de diciembre, de Carta de Derechos Sociales, que supuso la incorporación de la denominada renta básica al modelo vasco de protección.

Debido al contexto cambiante de los últimos años, la regulación establecida para esta renta básica ha sido modificada en varias ocasiones hasta la aprobación de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Esta norma volvía a refundir finalmente en un solo cuerpo legal las previsiones de carácter económico y los instrumentos de carácter social necesarios para prevenir el riesgo de exclusión social y laboral, que previamente se encontraba regulado en la Ley 12/1998, de 22 de mayo, contra la Exclusión Social.



Tras la modificación parcial que supuso la promulgación de la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, la necesidad de adaptarse a la realidad socioeconómica derivada de la crisis ha sido contemplada por el Pleno del Parlamento Vasco.

Con la nueva formulación contenida en la presente Ley, se introducen ciertos cambios esenciales con respecto a la normativa anterior:

- En primer lugar, respecto a las prestaciones económicas de derecho, se establece, junto a la Renta de Garantía de Ingresos, la Renta Garantizada para Pensionistas dirigida a las personas integradas en un núcleo pensionista que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente a los gastos asociados a sus necesidades básicas.
- Se redefine el concepto de unidad de convivencia de forma que, con carácter general, todas las personas que convivan en un mismo domicilio pertenezcan a la misma unidad de convivencia. De esta forma, se introducen elementos que permiten equiparar, en la mayor medida posible, la idea de la unidad de convivencia a la convivencia real de las personas en el mismo domicilio.

Esta aproximación se ajusta, sin embargo, a la realidad de que, en determinadas circunstancias excepcionales, haya personas que se ven obligadas a vivir de manera conjunta. Así, la Ley prevé la existencia de unidades de convivencia excepcionales, diferenciadas dentro de un mismo domicilio con carácter temporal.

- Asimismo, se han modificado las definiciones de las figuras de persona titular, beneficiaria y perceptora de la prestación con objeto de otorgar mayor claridad expositiva al texto, haciéndolo más homogéneo a las definiciones contempladas en otros cuerpos legales. Con esta modificación se ha pretendido sentar las bases para que todas las personas beneficiarias, y no solo la titular de la prestación, cumplan con las obligaciones impuestas por la normativa.



- A fin de mejorar la protección, se modifican los requisitos de acceso y mantenimiento de las prestaciones económicas de derecho, reduciendo a dos años el periodo mínimo de empadronamiento y residencia efectiva que se exige para el acceso a las mismas a las unidades de convivencia o núcleos pensionista que tengan a cargo a menores o personas en situación de dependencia.

Para dar respuesta a la situación humanitaria en la que se encuentra Europa actualmente, se ha considerado adecuado que a las personas solicitantes de protección internacional o de asilo se les exceptuase del requisito de cumplir con el periodo de empadronamiento mínimo y de presentar diversos documentos que se requieren de forma obligatoria.

- Para adaptar correctamente la protección a las realidades diversas de la población, se articula un nuevo modelo para la determinación de la renta máxima garantizada de las prestaciones económicas de derecho, así como del valor económico de referencia a efectos de las Ayudas de Emergencia Social. Dicho modelo se sustenta en una cuantía base, determinada por el indicador de gastos mínimos comunes de Euskadi, y en unos complementos adicionales.

El indicador de gastos mínimos de Euskadi refleja el valor estimado de los gastos mínimos a los que se enfrentaría cualquier persona que pretendiera hacer frente, en solitario, a las necesidades básicas comunes asociadas al mantenimiento de una vivienda o alojamiento independiente.

El valor de la cuantía base puede variar en función del número de unidades de convivencia con derecho a la prestación dentro de un mismo domicilio.

El modelo contempla además una serie de complementos individuales por cada persona adulta y por cada menor, así como complementos asociados a las propias características de la unidad de convivencia. Los complementos individuales podrán verse afectados por un





coeficiente de participación que se determinará en base al grado de cumplimiento de requisitos de cada miembro.

- La renta máxima garantizada de las prestaciones económicas de derecho podrá verse modulada por la aplicación de un coeficiente de implicación activa, establecido a con el objeto de garantizar una protección adecuada. Así, se eliminan las suspensiones por incumplimiento de obligaciones y se sustituyen por un sistema que refleja el compromiso de inclusión de todas las personas integrantes de la unidad de convivencia o núcleo pensionista. Este sistema resulta más beneficioso ya que, en caso de que se incurra en un incumplimiento, la unidad o núcleo no se verá necesariamente privada de la cuantía íntegra que le sirve de sustento básico, sino que dicha cuantía podrá verse afectada en función del incumplimiento cometido.
- Como consecuencia de la entrada en vigor de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, se elimina la prestación complementaria de vivienda, que se introdujo por la Ley 18/2008. Por tanto, las prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Garantías se reducen a las prestaciones económicas de derecho – la Renta de Garantía de Ingresos y la Renta Garantizada para Pensionistas – y las Ayudas de Emergencia Social. Estas últimas ayudas, de naturaleza subvencional, se consolidan en el nuevo marco de prestaciones que se establece.
- La normativa da un nuevo tratamiento a la determinación de los recursos para el acceso a las prestaciones, en particular en lo referente al cómputo del patrimonio, de forma que se proteja mejor a aquellas personas en situación de necesidad.
- La propia naturaleza de las prestaciones económicas incluidas en el Sistema Vasco de Garantía e Inclusión puede suponer la generación de cantidades indebidamente percibidas que es preciso reclamar. Para limitar el potencial impacto negativo sobre la población beneficiaria, se gradúan los límites de prescripción.



Además, se precisa la responsabilidad del reintegro a todos los beneficiarios de la prestación.

- Finalmente, se ha entendido necesario reformar el régimen sancionador establecido en la antigua normativa, con el objetivo de que sea un régimen más efectivo y aplicable a la realidad propia del Sistema Vasco de Garantía e Inclusión. Así, se reconduce el sistema de infracciones de forma que se tipifican aquellos casos en que se realizan actividades dolosas, fraudulentas o negligentes para la percepción de las prestaciones.

En el mismo sentido, la modificación ha permitido incorporar a la normativa reguladora disposiciones que permiten extender el régimen sancionador a las personas que cometen, por acción e incluso por omisión, de forma deliberada infracciones tipificadas o que hayan cooperado necesariamente para su comisión. Esta responsabilidad se prevé incluso para aquellas personas que no siendo beneficiarias de la prestación colaboren con las personas beneficiarias de la misma en la realización de las actuaciones tipificadas.

V

Respecto a su estructura y contenido, el texto consta de 107 artículos, agrupados en 7 títulos, 5 disposiciones transitorias, 7 disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

En el Título I se relaciona el objeto, el ámbito subjetivo, los principios informadores básicos, las definiciones de determinados conceptos y la creación del indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi que servirá para determinar las cuantías a percibir.

Dentro de los objetivos se articulan una serie de fines a los que aspira la presente Ley con un contenido eminentemente social, como la garantía de acceso de la ciudadanía a las prestaciones económicas y a los instrumentos de inclusión social y laboral integrados en el



Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión. Tales objetivos, junto con los principios enumerados en el artículo 3, deben contemplarse por los diferentes agentes aplicadores de la presente Ley, sirviendo no sólo como meros preceptos programáticos sino como verdaderos principios informadores y de interpretación de la misma.

Por otro lado, se designan las Prestaciones económicas y los Instrumentos orientados a la inclusión social y laboral como componentes esenciales del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, desarrollándose su concreto alcance en los preceptos siguientes.

En este Título se desarrolla el concepto de vivienda o alojamiento, de domicilio y de unidad de convivencia. Asimismo, se detallan los conceptos de personas titulares, beneficiarias y perceptoras, especificándose las diferencias entre las mismas. Finalmente, se crea el indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi.

El Título II concreta, en el Capítulo I, las principales prestaciones económicas que se definen en la Ley: la Renta de Garantía de Ingresos, la Renta Garantizada para Pensionistas –que se encuadran dentro de las prestaciones económicas de derecho– y las Ayudas de Emergencia Social –que se encuadran dentro de las ayudas económicas subvencionales–. De esta manera, a lo largo del mismo, se concreta, para cada una de las prestaciones, los requisitos de acceso y mantenimiento, las obligaciones de las personas titulares y beneficiarias de las mismas y el sistema para la fijación de la cuantía. Asimismo, se detallan las disposiciones comunes a las prestaciones económicas de derecho.

En su Capítulo II, se detallan las normas comunes a todas las prestaciones económicas, tanto las prestaciones económicas de derecho como las ayudas económicas subvencionales. Así, se determinan la consideración de los recursos, el régimen económico de las prestaciones, el régimen de incompatibilidades y las normas comunes de procedimiento.

En el Título III se regulan los diferentes instrumentos para hacer efectiva la inclusión de las personas destinatarias de las prestaciones.



Se aborda, en su Capítulo I, el contenido, características y regulación del convenio de inclusión como instrumento para la inclusión social y laboral. Se desarrollan, asimismo, causas de revisión, modificación y suspensión del convenio, que dependerán de las evaluaciones periódicas que se hagan del mismo, del acuerdo al que puedan llegar las partes o de supuestos de fuerza mayor. Además, se prevén los supuestos de resolución del convenio, que puede concluir, esencialmente, por alcanzarse los objetivos previstos en el mismo, por incumplimiento de la persona destinataria de las obligaciones asumidas, por mutuo acuerdo o por expiración del plazo acordado.

Por otro lado, en su Capítulo II, se regulan los programas y servicios de inclusión social y laboral. Se prevé que el Sistema Vasco de Servicios Sociales y el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión coordinen sus instrumentos de planificación y las actuaciones contenidas en los mismos.

Del mismo modo, con relación a los programas y servicios de inclusión social en otros ámbitos de actuación, partiendo de la consideración de las causas de exclusión social como multidimensionales, se contiene el mandato dirigido a los poderes públicos de Euskadi de arbitrar, de forma coordinada, medidas orientadas a cumplir el objetivo de la inclusión social en sus respectivos ámbitos, citando, en particular, el marco de los sistemas de educación, de empleo, de servicios sociales, salud y de política pública de vivienda.

En el Título IV se establecen las bases para la planificación y desarrollo del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión. Se define el Plan Vasco para la Inclusión, como instrumento que contempla las líneas y directrices de intervención y actuación que deben orientar la actividad de las Administraciones competentes, estableciendo su carácter quinquenal.

En este sentido, se establecen los principios informadores de la planificación, destacando que ésta deberá tener presente tanto los aspectos geográficos como temporales y, especialmente, que deberá incluirse una dotación presupuestaria suficiente en los presupuestos generales.



Se regulan los instrumentos técnicos comunes para garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención en el ámbito de la inclusión social. Y contiene una serie de previsiones para la mejora de la calidad de la atención, formación de profesionales e investigación.

El Título V, en su Capítulo I, establece las distintas competencias de las Administraciones Públicas Vascas en materia de garantía de ingresos y de inclusión, distinguiendo tres niveles: competencias del Gobierno Vasco, Diputaciones Forales y de los ayuntamientos.

Se pretende, con dicha distribución de competencias, que la actuación desarrollada por la Administración Vasca sea coordinada y efectiva en todos los planos posibles, acercándola al ciudadano en el caso de las funciones atribuidas a Diputaciones Forales y ayuntamientos.

En su Capítulo II se regula la financiación de las prestaciones y la consignación presupuestaria de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

El Título VI, como un medio imprescindible para alcanzar los objetivos previstos en la Ley, regula la necesaria colaboración interdepartamental e interadministrativa.

Con este fin se regula la Comisión Interinstitucional para la Inclusión como máximo organismo de colaboración entre las Administraciones Públicas vascas. Además, se configura el Consejo Vasco para la Inclusión, como órgano consultivo y de participación.

Finalmente, en el Título VII se desarrolla el régimen sancionador.

Se consideran infracciones no sólo conductas activas, sino también omisivas, exigiéndose la concurrencia del elemento subjetivo, sea doloso o en su caso negligente. Se establece una graduación de las sanciones en leves, graves y muy graves atendiendo al perjuicio económico causado, así como a la gravedad de la conducta.



En su parte final, además de la aplicación transitoria de la normativa vigente a la espera de los desarrollos normativos de la presente ley, se prevén una serie de disposiciones complementarias que abordan aspectos tales como la actualización tanto del importe de las sanciones como del indicador de los gastos mínimos comunes en Euskadi o determinados mandatos destinados a asegurar su aplicación y completar su desarrollo reglamentario.





TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y ámbito

La presente Ley tiene por objeto regular el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión y, en su marco, el derecho a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a prevenir el riesgo de exclusión, paliar situaciones de exclusión personal, social y laboral, y facilitar la inclusión de quienes carezcan de los recursos personales, sociales o económicos suficientes para el ejercicio efectivo de los derechos sociales de ciudadanía.

Artículo 2.- Objetivos

Los principales objetivos que persigue la presente Ley son los siguientes:

- a. Constituir el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión como sistema autónomo, en cuya gestión participa Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en colaboración con otras Administraciones Públicas.
- b. Establecer los principios de funcionamiento y las bases estructurales del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión para promover el aumento progresivo de la cobertura resultante de la aplicación combinada de una pluralidad de instrumentos económicos, sociales y laborales orientados a la inclusión.
- c. Garantizar el acceso de la ciudadanía a las prestaciones económicas y a los instrumentos de inclusión social y laboral integrados en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, con arreglo a criterios de igualdad y equidad, adoptando al efecto las medidas necesarias para garantizar la homogeneidad de su aplicación en el conjunto del territorio autonómico.



- d. Impulsar el acceso al mercado laboral de las personas beneficiarias de las prestaciones económicas de derecho que sean empleables.
- e. Facilitar la inclusión social del conjunto de las personas beneficiarias del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.

Artículo 3.- Principios básicos

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión se regirá por los siguientes principios:

- a. Doble derecho. En virtud de este principio se reconoce a las personas tanto el derecho a acceder a medios económicos suficientes para hacer frente a las necesidades básicas de la vida como el derecho a disfrutar de apoyos personalizados orientados a la inclusión social y laboral.
- b. Responsabilidad pública. La responsabilidad de la provisión de las prestaciones económicas y de los instrumentos de inclusión social y laboral integrados en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión recaerá en las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus respectivas competencias.
- c. Universalidad. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión tendrá vocación de universalidad y, en su marco, las Administraciones Públicas vascas garantizarán, en el ejercicio de sus respectivas competencias, el acceso de todas las personas que reúnan los requisitos exigidos para ello a las prestaciones económicas y a las demás medidas de inclusión configuradas como derecho en esta Ley.
- d. Igualdad y equidad en el acceso y aplicación de servicios y prestaciones. En el marco del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y de Inclusión, las



Administraciones Públicas vascas deberán garantizar el acceso a las prestaciones económicas y a los instrumentos orientados a la inclusión social y laboral, de acuerdo con criterios de equidad, sin discriminación alguna asociada a condiciones personales o sociales, y de forma homogénea en todo el territorio autonómico.

- e. Integración de la perspectiva de género. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión contribuirá, en coherencia con el conjunto de las políticas públicas vascas, al objetivo general de eliminar las desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres y, en particular, de prevenir y paliar la mayor incidencia de la pobreza en la población femenina.
- f. Solidaridad. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión promoverá la colaboración de toda la ciudadanía en la creación de los recursos necesarios para garantizar el bienestar general y establecerá medidas tendentes a mejorar la redistribución de las rentas con el fin de promover la cohesión social.
- g. Activación de las políticas sociales y rentabilización del empleo. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, junto a medidas de formación, orientación e intermediación laboral, empleo social protegido o ayudas a la contratación, implantará fórmulas dirigidas a garantizar que la incorporación al mercado de trabajo sea siempre una opción más atractiva y rentable que la simple percepción de las prestaciones económicas previstas en la presente Ley.
- h. Transversalidad de la política para la inclusión. Las medidas de garantía de ingresos, y el empleo como herramienta central para la inclusión deben complementarse con la intervención de otros sistemas sectoriales, como es el caso de los servicios sociales, la sanidad, la educación y la vivienda.
- i. Atención personalizada e integral y continuidad de la atención. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión deberá ofrecer una atención personalizada, ajustada a las necesidades particulares de la persona y/o de la unidad de



convivencia y basada en el diagnóstico integral de su situación, y deberá, asimismo, garantizar la continuidad de la atención.

- j. Eficiencia y eficacia. Las Administraciones Públicas Vascas dentro del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, utilizarán procedimientos de gestión adecuados que garanticen la protección y la mejor atención a la ciudadanía, dotándose de las herramientas y procesos que aseguren una mejora continua con el objeto de lograr la mayor eficiencia y eficacia en su labor.
- k. Calidad y optimización de recursos. La aplicación de las medidas que se articulen deberá obedecer a criterios de calidad, de aprovechamiento óptimo de los recursos y de mejora continua de los procedimientos y, a tal efecto, se implantarán instrumentos comunes de valoración, susceptibles de garantizar un trasvase fluido de información y la comparabilidad de los datos, y de posibilitar el seguimiento, la evaluación y la fiscalización de los resultados, susceptibles de afianzar una aplicación justa y responsable de la política de inclusión.
- l. Coordinación e implicación de todas las administraciones vascas. En el marco del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, las Administraciones Públicas vascas actuarán en coordinación y cooperación, a fin de lograr un consenso interinstitucional que facilite la adopción de las medidas más idóneas para garantizar el ejercicio de sus derechos a la ciudadanía.
- m. Participación. En el marco del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, las Administraciones Públicas vascas promoverán y fomentarán la participación en los procesos de inclusión social y/o laboral tanto de las propias personas usuarias como, con carácter más general, de las entidades sociales y del conjunto de la ciudadanía. A tales efectos, las entidades del Tercer Sector Social implicadas en los procesos de inclusión socio-laboral podrán ser reconocidas como agentes colaboradores para la inclusión en los términos que se determine reglamentariamente.



- n. Compromiso. El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión requiere el compromiso de la ciudadanía con las actuaciones acordadas en los procesos de inclusión así como su colaboración para la verificación de la información necesaria para el acceso al doble derecho.

Artículo 4.- Modelo de atención

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión obedecerá, en sus principios generales de actuación, en el diseño y planificación de sus instrumentos de actuación y en la práctica de sus intervenciones, al modelo de atención personalizada y de proximidad, ajustado al enfoque comunitario de la atención. En ese marco, otorgará prioridad a las actuaciones de prevención, facilitará, siempre que resulte posible y conveniente, la atención de las personas en su entorno habitual y garantizará la adaptación de las intervenciones a las necesidades de la persona o de la unidad de convivencia, el carácter integral de dichas intervenciones y la continuidad de los itinerarios de atención.

Artículo 5.- Componentes esenciales del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión estará integrado por dos componentes esenciales:

- a. Prestaciones económicas.
- b. Instrumentos orientados a la inclusión social y laboral.





Artículo 6.- Prestaciones económicas

1. Las prestaciones económicas integradas en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión se clasificarán en:

- a. Prestaciones económicas de derecho.
- b. Ayudas económicas subvencionales.

2. Las prestaciones económicas de derecho integradas en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión serán las siguientes:

- a. La Renta de Garantía de Ingresos.
- b. La Renta Garantizada para Pensionistas.

Las prestaciones económicas de derecho se configuran como un derecho subjetivo para todas aquellas personas que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a dichas prestaciones económicas, y adoptarán alguna de las modalidades definidas en el artículo 27

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará pensionista a aquella persona beneficiaria de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente, viudedad, o seguro obligatorio de vejez e invalidez, de una pensión no contributiva por invalidez o jubilación, o causante de una prestación por hijo a cargo con discapacidad igual o superior al 65%.

3. Las ayudas económicas subvencionales serán las ayudas de emergencia social, destinadas a aquellas personas cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de exclusión social.



Su concesión quedará sujeta a la previa comprobación de la existencia de una situación real y urgente de necesidad por parte de los servicios sociales y, dada su naturaleza subvencional, a la existencia de crédito consignado para esa finalidad en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Con carácter anual, los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi consignarán las cuantías previstas para responder a la demanda de esta prestación.

Artículo 7.- Instrumentos orientados a la inclusión social y laboral

En el marco del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, tendrán la consideración de instrumentos orientados a la prevención de la exclusión y a la inclusión social y laboral los siguientes:

- a. El convenio de inclusión es el dispositivo básico de articulación del conjunto de acciones de diferente naturaleza que se estimen necesarias para la inclusión social y laboral.
- b. Las medidas específicas de intervención, ya sean programas, servicios o centros, organizados y definidos de forma autónoma por los diferentes ámbitos de la protección social, en particular por los servicios sociales, los servicios de salud, los servicios de educación y los servicios de vivienda, susceptibles de aplicarse de forma combinada.

Artículo 8.- Vivienda o alojamiento

1. A los efectos de la presente Ley, se entenderá por vivienda o alojamiento todo marco físico susceptible de ser utilizado de forma habitual para residir.





2. Asimismo, tendrán la consideración de vivienda o alojamiento aquellos marcos físicos que se encuentren integrados en los establecimientos colectivos que se determinen reglamentariamente.

3. La vivienda o alojamiento se considerará domicilio cuando realmente resida en ella una persona o un grupo de personas que convivan de forma conjunta, estén o no sometidas a una autoridad o régimen común

Artículo 9.- Unidad de convivencia

1. A los efectos de esta Ley se considerará que la unidad de convivencia estará constituida por todas las personas que residan conjuntamente en el mismo domicilio, con independencia de las formas de relación jurídica, afectiva o familiar existentes entre ellas, y de la situación que haya ocasionado la convivencia.

Al objeto de determinar quienes residen en un domicilio se estará a lo previsto en el padrón municipal. Todas las personas residentes en un domicilio deberán constar inscritas en el padrón municipal y a su vez, no podrán constar en éste personas que no residan en el mismo. En todo caso, se admitirá prueba en contraria respecto de lo previsto en el padrón.

2. No obstante lo previsto en el apartado anterior, aun cuando se resida junto con otras personas en un mismo domicilio, podrán coexistir unidades de convivencia diferenciadas entre sí, cuando se reconozca la existencia de alguna unidad de convivencia excepcional, en cuyo caso, podrán coexistir en un mismo domicilio unidades de convivencia ordinarias y unidades de convivencia excepcionales.

En el sentido indicado, podrán tener la consideración de unidades de convivencia excepcionales las siguientes:





a. Las personas o grupos de personas que se hayan visto obligadas a cambiar de domicilio por alguna de las siguientes razones:

i. Por ser víctima de maltrato en el ámbito familiar.

A efectos de la presente ley, se considera Víctima de maltrato en el ámbito familiar a aquella persona víctima de hechos que sean susceptibles de tipificarse como delitos en los artículos 153, 172.2 recogidos en la Ley Orgánica 10/1995, del Código Penal u otros de similar naturaleza y aun cuando el procedimiento se encuentre en fase de instrucción ante un órgano judicial o de investigación ante otras autoridades competentes.

ii. Por desahucio, ejecución hipotecaria, abandono de la vivienda por problemas de habitabilidad o accesibilidad.

iii. Por separación, divorcio, o baja en Registro de Uniones de Hecho y cumplan los requisitos de acceso a la prestación.

iv. Por iniciar un nuevo proyecto de vida en un nuevo domicilio con menores a cargo o con personas en situación de dependencia a cargo y cumplan los requisitos de acceso a la prestación.

A efectos de la presente Ley, se considera a persona en situación de dependencia a aquella que cuente con una calificación de discapacidad igual o superior al 45%, o con una calificación de dependencia igual o superior al Nivel 1 del Grado II, según lo dispuesto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.





- b. Las personas que, independientemente de haber cambiado o no de domicilio, cumplan los requisitos de acceso a la prestación y se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:
- i. Haber tenido o adoptado al primer hijo/a.
 - ii. Haber acogido a su cargo a personas en situación de dependencia.
- c. Por cualquier otra situación excepcional que se determine reglamentariamente.

La unidad de convivencia excepcional será temporal, y su consideración no podrá exceder de 24 meses, salvo en los casos en los que se señale reglamentariamente.

Tendrán la consideración de unidad de convivencia ordinaria, el resto de personas que, conviviendo en el mismo domicilio, no formen parte de una unidad de convivencia excepcional.

3. A efectos de determinar la composición de las distintas unidades de convivencia que pudieran coexistir en un mismo domicilio, habrá de atenderse además a las siguientes reglas:

- Si una persona o grupos de personas se cambiaran de un domicilio a otro donde exista más de una unidad de convivencia, aquéllas se integrarán en la unidad de convivencia ordinaria, salvo que por sí mismas conformen una unidad de convivencia excepcional.
- Si una persona o grupos de personas se cambiaran de domicilio a otro donde únicamente existieran unidades de convivencia excepcionales, éstas constituirán por sí mismas una unidad de convivencia ordinaria.





- Se integrarán en la misma unidad de convivencia excepcional las personas que residan conjuntamente y aquellas que en el año inmediatamente anterior al del inicio del periodo de excepcionalidad hubieran residido al menos quince días durante un mismo mes con alguna de las personas integrantes de la unidad de convivencia excepcional.
- Se integrarán, así mismo, en la misma unidad de convivencia excepcional el cónyuge de la persona titular unido por matrimonio o registro de pareja de hecho; los descendientes de estos hasta el primer grado; los acogidos en adopción, o acogimiento familiar permanente o preadoptivo; y las personas en situación de dependencia a cargo; siempre que residan en el mismo domicilio.

Artículo 10.- Personas titulares, beneficiarias y perceptoras.

1. Serán titulares de las prestaciones económicas de derecho las personas solicitantes a nombre de quienes se tramita y concede la prestación.
2. En el caso de la Renta de Garantía de Ingresos, tendrán la consideración de personas beneficiarias aquellas que formen parte de la misma unidad de convivencia que el titular.

En el caso de la Renta Garantizada para Pensionistas, tendrán la consideración de personas beneficiarias todas las personas que formen parte del mismo núcleo pensionista que el titular.

En el caso de las ayudas de naturaleza subvencional, tendrá la consideración de personas beneficiarias aquella a nombre de quien se tramita y a quien se concede la ayuda, y las demás personas que formen parte de su unidad de convivencia, en la forma que pueda establecerse reglamentariamente.





3. Tendrá la consideración formal de perceptora, a los únicos efectos de tramitación, aquella persona a quien materialmente se efectúe el abono de la prestación. Con carácter general, serán perceptoras de las prestaciones económicas de derecho reguladas en la presente Ley las personas titulares de las mismas. En el caso de las ayudas de naturaleza subvencional, serán perceptoras, con carácter general, las personas beneficiarias de las mismas.

4. No obstante lo anterior, en la forma y en los supuestos que se establezcan reglamentariamente, el órgano competente podrá acordar el pago de la prestación a otro de los miembros de la unidad de convivencia. Lo anterior será aplicable, en todo caso, en los siguientes supuestos:

- a. Declaración de incapacidad de la persona titular o de la persona beneficiaria, cuando se trate de ayudas de naturaleza subvencional.
- b. Existencia de supuestos en los que se haya producido el incumplimiento de la obligación de aplicar la prestación a la cobertura de necesidades básicas, por parte de la persona titular o de la persona beneficiaria, cuando se trate de ayudas de naturaleza subvencional.

En tales casos el pago de la prestación deberá efectuarse a la persona que se estime más idónea de entre las que tienen capacidad de obrar en la unidad de convivencia, y no necesariamente al miembro de mayor edad, o, si se tratara de personas menores de edad o de personas legalmente incapacitadas, a la persona a la que legalmente le corresponda la tutela o representación de aquéllas.

Excepcionalmente, por causas objetivamente justificadas en el expediente y en las condiciones que se determinen reglamentariamente, podrán tener la consideración de perceptoras, personas ajenas a la titular y al resto de personas beneficiarias, debiendo tratarse preferentemente de personas pertenecientes a entidades del Tercer Sector Social y



ostentando en tal caso los mismos derechos y obligaciones que las personas titulares o beneficiarias de estas prestaciones.

En el caso de las ayudas de naturaleza subvencional, excepcionalmente podrá abonarse directamente su cuantía, de forma total o parcial, a los prestadores de servicios o comercios en los que se hayan contratado dichos servicios o adquirido los bienes para cuyo fin se concedió la prestación. Esta decisión sólo se podrá adoptar, de forma debidamente justificada, en los términos que reglamentariamente se determinen.

5. El pago de las prestaciones a persona distinta de la titular o de la beneficiaria no implicará, en ningún caso, un cambio de la titularidad de la prestación de la que se trate en cada caso.

Artículo 11.- Indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi

1. Se establece un indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi que servirá de referencia para la determinación de la cuantía base que contribuye a fijar el valor de la Renta Máxima Garantizada correspondiente a la Renta de Garantía de Ingresos y a la Renta Garantizada de Pensionistas (artículos 16 y 23 de la ley), así como el valor económico de referencia a efectos de las Ayudas de Emergencia Social (artículo 40 de la ley).

2. El indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi recoge el valor estimado de los gastos mínimos a los que se enfrentaría cualquier persona que pretendiera hacer frente, en solitario, a las necesidades básicas comunes asociadas al mantenimiento de una vivienda o alojamiento independiente. Este valor mínimo estimado hace referencia, para cualquier persona que pretendiera vivir de forma independiente, a los gastos básicos de mantenimiento de una vivienda en funcionamiento así como todos los demás que pudieran considerarse estrictamente básicos y comunes en cualquier modalidad o forma de vida independiente.



3. El valor del indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi se fijará anualmente en la ley que regule los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi a propuesta del Departamento competente en materia de Garantía de Ingresos.

4. A los efectos de la presente ley, el valor inicial del indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi se establece en 455€.

TÍTULO II. PRESTACIONES ECONÓMICAS.

CAPÍTULO I. CARACTERÍSTICAS DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS.

SECCIÓN I. PRESTACIONES ECONÓMICAS DE DERECHO

SUBSECCIÓN I. RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS

Artículo 12.- Definición

La Renta de Garantía de Ingresos es una prestación de derecho subjetivo, periódica y de naturaleza económica, dirigida a las personas integradas en una unidad de convivencia que no disponga de ingresos suficientes para hacer frente tanto a los gastos asociados a las necesidades básicas como a los gastos derivados de un proceso de inclusión laboral o social.





Artículo 13.- Requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación

1. Podrán ser titulares del derecho a la Renta de Garantía de Ingresos las personas que soliciten la prestación y cumplan los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

- a. Estar registrada en Lanbide en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- b. Ser mayor de 23 años y acreditar un proyecto de vida independiente.

Sin perjuicio de otras circunstancias que puedan determinarse reglamentariamente, se entenderá en todo caso acreditado un proyecto de vida independiente cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Ser mayor de 30 años.
- ii. Tener entre 23 y 29 años, y llevar residiendo durante más de un año en una vivienda o alojamiento distinto del de los progenitores, o en su defecto tener acreditado 120 días de actividad laboral remunerada de alta en la Seguridad Social en el Estado en el año anterior a la solicitud.

Excepcionalmente, los mayores de 18 años podrán ser titulares si se diera alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Llevar residiendo durante más de un año en una vivienda o alojamiento distinto del de los progenitores, y tener acreditados 240 días de actividad laboral remunerada de alta en la Seguridad Social en el Estado en los dos últimos años.
- ii. Ser pensionista en los términos recogidos en la presente Ley.





- iii. Tener económicamente a su cargo a personas menores de edad o a personas en situación de dependencia en los términos recogidos en la presente Ley.
 - iv. Ser víctima de maltrato en el ámbito familiar.
 - v. Ser huérfanas de padre y de madre, o situaciones asimilables.
 - vi. Formar parte de una unidad de convivencia excepcional según lo previsto en el artículo 9.2.
 - vii. Estar unida a otra persona por matrimonio o registro de pareja de hecho con al menos seis meses de antelación.
- c. Estar empadronada ininterrumpidamente y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante todo el periodo en que se percibe la prestación y encontrarse en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de solicitud:
- i. Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con tres años de antelación a la fecha de solicitud. En caso de que en la unidad de convivencia existieran menores a cargo o adultas en situación de dependencia a cargo, el periodo mínimo se reducirá a dos años.
 - ii. Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores.
 - iii. Tener acreditado al menos cinco años de actividad laboral remunerada de alta en la Seguridad Social en el Estado y cumplir las dos condiciones siguientes:





- Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a la fecha de solicitud.
 - Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante al menos tres años de manera continuada.
- iv. Tener la consideración de víctimas de maltrato en el ámbito familiar. En todo caso, será preciso cumplir las dos condiciones siguientes:
- Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a fecha de solicitud.
 - Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante al menos tres años de manera continuada.
- v. Tener la condición de persona refugiada, haber solicitado el asilo o protección internacional, siempre que tal solicitud hubiera sido admitida a trámite y la misma no estuviera resuelta o ser sujeto de derecho a la protección subsidiaria prevista en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.
- vi. Ser miembro de las colectividades vascas a que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 8/1994, de 27 de mayo, de Relaciones con las colectividades y centros vascos en el exterior de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La acreditación de la residencia efectiva se determinará reglamentariamente. En todo caso, se perderá la residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi cuando



se produzca una ausencia de la persona durante más de 90 días de manera continua o discontinua en el periodo de un año natural.

d. No ocupar una plaza de un servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario, con carácter permanente y financiada en su integridad con fondos públicos.

e. No estar internada en un centro penitenciario en régimen ordinario o cerrado.

f. Formar parte de una unidad de convivencia cuyos miembros:

i. No tengan en su conjunto recursos para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas como a la de los gastos asociados al proceso de inclusión; entendiéndose como tal:

- Que no disponen de bienes inmuebles, dinero, títulos, valores, vehículos y, en general, cualquier otro bien por valor equivalente mayor a cinco veces la cuantía de la Renta máxima garantizada para la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera corresponder en función de la composición de la unidad de convivencia durante un año.

- Que no disponen de rendimientos mensuales superiores a la cuantía de la Renta máxima garantizada para la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera corresponder en función de la composición de la unidad de convivencia.

ii. Estén empadronados en el domicilio de la solicitud, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

iii. No tengan en vigor alguna sanción por la que se establezca la imposibilidad de acceder a la prestación.





2. Los requisitos deberán mantenerse durante todo el periodo en que se perciba la prestación.

Artículo 14.- Obligaciones de las personas titulares y beneficiarias

1. Las personas titulares, así como las beneficiarias de la Renta de Garantía de Ingresos, adquirirán, desde el momento de la solicitud y durante todo el periodo de duración de la prestación, las siguientes obligaciones:

- a. No ausentarse de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante el tiempo en el que se percibe la prestación económica, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- b. Mantenerse empadronadas en el domicilio en el que se resida con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- c. Administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.
- d. Aplicar la prestación económica a la cobertura de necesidades básicas de todos los beneficiarios y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social y/o laboral.
- e. Negociar y suscribir un convenio de inclusión y cumplir los compromisos y obligaciones recogidos en el mismo y, en su caso, los compromisos adquiridos con otros servicios públicos.





- f. No realizar ni forzar a otras personas a realizar una actividad que pudiera dar lugar a entorpecer el proceso de inclusión de las personas titulares o beneficiarias de la prestación, entendiéndose como tales, entre otras:
 - i. Practicar la mendicidad y/o permitir o forzar su práctica a otras personas.
 - ii. Realizar actividades susceptibles de ser tipificadas como delito en el Código Penal y/o ser condenado penalmente por la comisión de un delito recogido en el Código Penal.
 - iii. No escolarizar ni poner los medios para garantizar la asistencia efectiva de las personas menores de edad que se encuentren a su cargo.
- g. Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio, en su caso, de las especificidades que se hayan previsto en el convenio de inclusión.
- h. Hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que pudiera corresponder al titular o a cualquiera de los beneficiarios de la prestación.
- i. No cesar voluntariamente en su actividad laboral, ni darse de baja voluntaria en el trabajo por cuenta ajena, no ser despedidas por causa disciplinaria, no rechazar un empleo adecuado de acuerdo a la legislación vigente, y no acogerse a una situación de excedencia laboral o reducción de jornada, sin causa justificada.
- j. Reintegrar el importe de las cantidades indebidamente percibidas.
- k. Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad de las prestaciones económicas de derecho y que se determinen reglamentariamente.





2. Además de las obligaciones enumeradas en el apartado anterior, los titulares de las prestaciones económicas de derecho, adquirirán la obligación de comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a la modificación o extinción del derecho a la prestación. No obstante, las personas beneficiarias mayores de edad tendrán la posibilidad de comunicar aquellos hechos que afecten a su persona.

3. Serán responsables de los incumplimientos de obligaciones las personas que hayan incurrido en los mismos, salvo que el incumplimiento lo hubiera realizado una persona menor de edad o adulta legalmente incapacitada, en cuyo caso será responsable del incumplimiento la persona titular de la prestación.

Artículo 15.- Unidades de convivencia primarias y secundarias

1. A efectos de determinar la Renta Máxima Garantizada, se tendrán en cuenta el número de unidades de convivencia en la vivienda o alojamiento y se seguirán las siguientes reglas:

- a. En el caso de una única unidad de convivencia, ésta tendrá la consideración de unidad primaria.
- b. En el caso de más de una unidad de convivencia en el mismo domicilio, únicamente una de ellas podrá tener la consideración de unidad primaria mientras que el resto serán secundarias. Se considerará primaria a la unidad de convivencia, con derecho a la prestación o no, a la que pertenezca la persona que lleve más tiempo empadronada en dicho domicilio.
- c. La unidad de convivencia de tipo excepcional podrá considerarse primaria si la persona empadronada con mayor antigüedad en el domicilio pertenece a dicha unidad de convivencia.





Artículo 16.- Fijación de la cuantía mensual reconocida

Para la fijación de la cuantía mensual reconocida de la Renta de Garantía de Ingresos correspondiente a una unidad de convivencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. La cuantía a fijar tendrá en cuenta a todas las personas que constituyan la unidad de convivencia.
- b. La cuantía mensual reconocida de la Renta de Garantía de Ingresos correspondiente a una unidad de convivencia vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos garantizados de la unidad de convivencia y los rendimientos disponibles de todos los miembros de esa unidad de convivencia.

$$\text{Cuantía mensual reconocida UC} \mid_{\text{RGI}} =$$

$$\text{Ingresos garantizados UC} \mid_{\text{RGI}} - \text{Rendimientos disponibles UC} \mid_{\text{RGI}}$$

- c. Los ingresos garantizados serán el resultado de aplicar el coeficiente de implicación activa a la renta máxima garantizada de la unidad de convivencia.
- d. La renta máxima garantizada de la unidad de convivencia se establece como la suma de la cuantía base, más la suma de los complementos individuales, más la suma de los complementos de características de la unidad de convivencia.

La cuantía base viene determinada por el indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi.





Los complementos individuales podrán verse afectados por un coeficiente de participación que se determinará en base al grado de cumplimiento de requisitos de cada miembro de la unidad de convivencia.

- e. El coeficiente de implicación activa de la unidad de convivencia se determinará en base al cumplimiento por sus miembros de las obligaciones asumidas al solicitar la prestación.
- f. En la determinación de los rendimientos disponibles de la unidad de convivencia se tendrán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros, en los términos previstos en la sección I del capítulo II del presente título.

Artículo 17.- Renta máxima garantizada

1. La renta máxima garantizada para una unidad de convivencia primaria de un solo miembro ascenderá a 659,75 euros.
2. La renta máxima garantizada de la unidad de convivencia se establece como la suma de la cuantía base, de los complementos individuales por cada miembro de la unidad de convivencia, y de los complementos de características de la unidad de convivencia. Los complementos individuales podrán verse afectados por el coeficiente de participación.

$$\text{Renta máxima garantizada UC | RGI} = \text{Cuantía base} + \Sigma [K_1(i) * \text{Adulto}(i)] + \Sigma [K_1(j) * \text{Menor}(j)] + \Sigma \text{CC}(k)$$

Donde,

$K_1(i)$, corresponde con el coeficiente de complemento de participación.

$\text{Adulto}(i)$, corresponde con el complemento individual para cada adulto beneficiario.



Menor(j), corresponde con el complemento individual para cada menor beneficiario.

CC(k), corresponde con los complementos de características de la unidad de convivencia.

3. La cuantía base de la renta máxima garantizada viene determinada por el indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi.

a. Será equivalente al 100% del indicador, para la unidad de convivencia primaria.

b. Será equivalente al 45% del indicador, para la unidad de convivencia secundaria.

4. La cuantía de los complementos se establece en términos de porcentajes de la cuantía base o, en determinados casos, de la cuantía que corresponda al titular de la prestación, y serán los siguientes:

a. Complementos individuales:

i. Adultos:

(1) Titular: 45% de la cuantía base de la unidad de convivencia primaria.

(2) Cónyuge o pareja de hecho del titular: 80% del complemento de titular.

(3) Resto de adultos: 50% del complemento de titular, hasta un máximo de 4 adultos.

ii. Menores:

(1) Primero: 60% del complemento de titular.





(2) Segundo: 42% del complemento de titular.

(3) Tercero y cuarto: 30% del complemento de titular.

(4) Otros: 24% del complemento de titular.

b. Complementos por características de la unidad de convivencia:

i. Monoparentalidad: 50% del complemento de titular.

ii. Presencia de personas afectadas por violencia en el ámbito familiar: 50% del complemento de titular.

iii. Presencia de personas con discapacidad igual o superior al 65% y que no perciban ninguna otra ayuda o prestación por este motivo: 50% del complemento de titular.

5. Se aplicará un coeficiente de participación a los complementos individuales correspondientes a los miembros de la unidad de convivencia. A efectos de determinación del mencionado coeficiente, se aplicarán los siguientes criterios:

a. Con carácter general, todos los miembros de la unidad de convivencia disfrutarán de la totalidad del complemento individual, con un coeficiente de participación individual de valor 1.

b. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el coeficiente de participación podrá ser inferior a 1 hasta alcanzar el valor 0, en los términos que se recojan reglamentariamente, en las siguientes situaciones:





- i. Cuando algún miembro adulto de la unidad de convivencia no cumpla el requisito de empadronamiento y residencia efectiva dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi recogido en el artículo 13.c.
 - ii. Cuando una persona ocupe una plaza de un servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario, con carácter permanente y financiado en su totalidad con fondos públicos, o de carácter temporal con estancia de más de un mes.
 - iii. Cuando los miembros de la unidad de convivencia se ausenten de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
 - iv. Cuando algún miembro de la unidad de convivencia esté afectado por una sentencia de custodia compartida.
 - v. Aquellas situaciones que se determinen reglamentariamente.
6. La renta máxima garantizada de la unidad de convivencia, no podrá superar en ningún caso el 270% de la cuantía base establecida, para el caso de las unidades de convivencia primarias, y 135% de la cuantía base establecida, para el caso de las unidades de convivencia secundarias.

7. Los valores de la cuantía base y de los complementos son los siguientes:

| Cuantía base / Complementos | Personas en el hogar | Euros/mes |
|---|----------------------------------|------------------|
| Cuantía Base | UC primaria | 455,00 € |
| | UC secundaria | 204,75 € |
| Complementos por los adultos en la UC | Titular | 204,75 € |
| | Cónyuge o pareja de hecho | 163,80 € |
| | Resto adultos (máximo 4 adultos) | 102,38 € |
| Complementos por menores a cargo en la UC | Primer menor | 122,85 € |
| | Segundo menor | 86,00 € |



| | | |
|---|---------------------------------|----------|
| | Tercer y cuarto menor | 61,43 € |
| | Quinto menor y siguientes | 49,14 € |
| Complementos por características de la UC | Monoparentalidad | 102,38 € |
| | Discapacidad | 102,38 € |
| | Violencia en el ámbito familiar | 102,38 € |

Artículo 18.- Coeficiente de implicación activa

1. El coeficiente de implicación activa refleja el compromiso de inclusión de todas las personas integrantes de la unidad de convivencia. Dicho compromiso se entenderá en base al cumplimiento de las obligaciones asumidas al solicitar la prestación.
2. Con carácter general, la unidad de convivencia disfrutará de la totalidad de la renta máxima garantizada, con un coeficiente de implicación activa de valor 1.

No obstante, el coeficiente de implicación activa podrá ser inferior a 1 hasta alcanzar el valor 0. Dicho valor se determinará reglamentariamente en base a los incumplimientos de obligaciones de las personas miembro de la unidad de convivencia, teniendo en cuenta, entre otros, la naturaleza de la obligación incumplida, la duración del incumplimiento, la concurrencia y el número de personas implicadas. La modificación del coeficiente de implicación activa se aplicará durante el tiempo que se establezca reglamentariamente y mientras el derecho a la prestación esté vigente.





SUBSECCIÓN II. RENTA GARANTIZADA PARA PENSIONISTAS

Artículo 19.- Definición

La Renta Garantizada para Pensionistas es una prestación de derecho subjetivo, periódica y de naturaleza económica, dirigida a las personas integradas en un núcleo pensionista que no dispongan de ingresos suficientes para hacer frente tanto a los gastos asociados a sus necesidades básicas como, en su caso, a los gastos derivados de un proceso de inclusión laboral o social.

Artículo 20.- Núcleo pensionista

1. El núcleo pensionista estará integrado por una persona pensionista junto con su cónyuge o persona unida a ella como pareja de hecho inscrita en el registro correspondiente.

A efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considerará pensionista a aquella persona beneficiaria de una pensión contributiva de jubilación, incapacidad permanente, viudedad, o seguro obligatorio de vejez e invalidez, de una pensión no contributiva por invalidez o jubilación, o causante de una prestación por hijo a cargo con discapacidad igual o superior al 65%.

2. El núcleo pensionista será parte de la unidad de convivencia de la vivienda o alojamiento en el que reside. En caso de que hubiera más de una unidad de convivencia en dicha vivienda o alojamiento, será parte de alguna de ellas. Cuando en la vivienda o alojamiento únicamente residan las personas que componen el núcleo de pensionista, éste coincidirá con la unidad de convivencia.





Artículo 21.- Requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación

1. Podrán ser titulares del derecho a la Renta Garantizada para Pensionistas las personas que soliciten la prestación y cumplan los siguientes requisitos en el momento de la solicitud:

- a. Ser pensionista o miembro de un núcleo pensionista.
- b. Estar registrada en Lanbide en los términos que reglamentariamente se establezcan.
- c. Ser mayor de 18 años.
- d. Estar empadronada ininterrumpidamente y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante todo el periodo en que se percibe la prestación y encontrarse en alguno de los siguientes supuestos a la fecha de solicitud:
 - i. Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con tres años de antelación a la fecha de solicitud. En caso de que en la unidad de convivencia existieran menores a cargo o personas en situación de dependencia a cargo, el periodo mínimo se reducirá a dos años.
 - ii. Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores.
 - iii. Tener acreditado al menos cinco años de actividad laboral remunerada de alta en la Seguridad Social en el Estado y cumplir las dos condiciones siguientes:





- Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a la fecha de solicitud.
 - Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante al menos tres años de manera continuada.
- iv. Tener la consideración de víctimas de maltrato en el ámbito familiar. En todo caso, será preciso cumplir las dos condiciones siguientes:
- Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con un año de antelación a fecha de solicitud.
 - Haber estado empadronada y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante al menos tres años de manera continuada.
- v. Tener la condición de persona refugiada, haber solicitado el asilo o protección internacional, siempre que tal solicitud hubiera sido admitida a trámite y la misma no estuviera resuelta o ser sujeto de derecho a la protección subsidiaria prevista en la Ley 12/2009, de 30 de octubre, reguladora del Derecho de Asilo y la Protección Subsidiaria.
- vi. Ser miembro de las colectividades vascas a que se refiere el artículo 11.1 de la Ley 8/1994, de 27 de mayo, de Relaciones con las colectividades y centros vascos en el exterior de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

La acreditación de la residencia efectiva se determinará reglamentariamente. En todo caso, se perderá la residencia efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi cuando



se produzca una ausencia de la persona durante más de 90 días de manera continua o discontinua en el periodo de un año natural.

e. No ocupar una plaza de un servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario, con carácter permanente y financiada en su integridad con fondos públicos.

f. No estar internada en un centro penitenciario en régimen ordinario o cerrado.

g. Formar parte de un núcleo pensionista cuyos miembros:

i. No tengan en su conjunto recursos para hacer frente a los gastos asociados a las necesidades básicas como a la de los gastos asociados al proceso de inclusión; entendiéndose como tal:

- Que no disponen de bienes inmuebles realizables, dinero, títulos, valores, vehículos y, en general, cualquier otro bien por valor equivalente mayor a cinco veces la cuantía de la Renta máxima garantizada para la Renta de Garantía para Pensionistas que pudiera corresponder en función del número de miembros del núcleo pensionista durante un año.

- Que no disponen de ingresos mensuales superiores a la cuantía de la Renta máxima garantizada para la Renta Garantizada para Pensionistas que pudiera corresponder en función del número de miembros del núcleo pensionista.

ii. Estén empadronados en el domicilio de la solicitud, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.

iii. No tengan en vigor alguna sanción por la que se establezca la imposibilidad de acceder a la prestación.





2. Los requisitos deberán mantenerse durante todo el periodo en que se perciba la prestación.

Artículo 22.- Obligaciones de las personas titulares y beneficiarias

1. Las personas titulares, así como las beneficiarias de las prestaciones económicas de derecho, adquirirán, desde el momento de la solicitud y durante todo el periodo de duración de la prestación, las siguientes obligaciones:

- a. No ausentarse de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante el tiempo en el que se percibe la prestación económica, con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- b.
- c. Mantenerse empadronadas en el domicilio en el que se resida con las excepciones que se establezcan reglamentariamente.
- d. Administrar responsablemente los recursos disponibles con el fin de evitar el agravamiento de la situación económica o de la situación de exclusión.
- e. Aplicar la prestación económica a la cobertura de necesidades básicas de todos los beneficiarios y, en su caso, a la cobertura de gastos derivados de su proceso de inclusión social y/o laboral.
- f. Negociar y suscribir un convenio de inclusión y cumplir los compromisos y obligaciones recogidos en el mismo y, en su caso, los compromisos adquiridos con otros servicios públicos.





- g. No realizar ni forzar a otras personas a realizar una actividad que pudiera dar lugar a entorpecer el proceso de inclusión de las personas titulares o beneficiarias de la prestación, entendiéndose como tales, entre otras:
 - i. Practicar la mendicidad y/o permitir o forzar su práctica a otras personas.
 - ii. Realizar actividades susceptibles de ser tipificadas como delito en el Código Penal y/o ser condenado penalmente por la comisión de un delito recogido en el Código Penal.
 - iii. No escolarizar ni poner los medios para garantizar la asistencia efectiva de las personas menores de edad que se encuentren a su cargo.
- h. Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello, sin perjuicio, en su caso, de las especificidades que se hayan previsto en el convenio de inclusión.
- i. Hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que pudiera corresponder al titular o a cualquiera de los beneficiarios de la prestación.
- j. No cesar voluntariamente en su actividad laboral, ni darse de baja voluntaria en el trabajo por cuenta ajena, no ser despedidas por causa disciplinaria, no rechazar un empleo adecuado de acuerdo a la legislación vigente, y no acogerse a una situación de excedencia laboral o reducción de jornada, sin causa justificada.
- k. Reintegrar el importe de las cantidades indebidamente percibidas.
- l. Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad de las prestaciones económicas de derecho y que se determinen reglamentariamente.





2. Además de las obligaciones enumeradas en el apartado anterior, los titulares de las prestaciones económicas de derecho, adquirirán la obligación de comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos que, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, pudieran dar lugar a la modificación o extinción del derecho a la prestación. No obstante, las personas beneficiarias mayores de edad tendrán la posibilidad de comunicar aquellos hechos que afecten a su persona.

3. Serán responsables de los incumplimientos de obligaciones las personas que hayan incurrido en los mismos, salvo que el incumplimiento lo hubiera realizado una persona menor de edad o adulta legalmente incapacitada, en cuyo caso será responsable del incumplimiento la persona titular de la prestación.

Artículo 23.- Fijación de la cuantía mensual reconocida

Para la fijación de la cuantía mensual reconocida de la Renta Garantizada para Pensionistas correspondiente a un núcleo pensionista se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. La cuantía a fijar tendrá en cuenta a todas las personas que constituyan el núcleo pensionista.
- b. La cuantía mensual reconocida de la Renta Garantizada para Pensionistas correspondiente a un núcleo pensionista vendrá determinada por la diferencia entre los ingresos garantizados a núcleo pensionista y los rendimientos disponibles de todos los miembros del núcleo pensionista.

Cuantía mensual reconocida NP |_{RGP} =

Ingresos garantizados NP |_{RGP} – Rendimientos disponibles NP |_{RGP}





- c. Los ingresos garantizados serán el resultado de aplicar el coeficiente de implicación activa a la renta máxima garantizada del núcleo pensionista.
- d. La renta máxima garantizada del núcleo pensionista se establece como la suma de la cuantía base más la suma de los complementos individuales.

La cuantía base es común para todos los núcleos pensionista, con independencia del número de miembros, y viene determinada por el indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi.

Los complementos individuales podrán verse afectados por un coeficiente de participación que se determinará en base al grado de cumplimiento de requisitos de cada miembro del núcleo pensionista.

- e. El coeficiente de implicación activa del núcleo pensionista se determinará en base al cumplimiento por sus miembros de las obligaciones asumidas al solicitar la prestación.
- f. En la determinación de los rendimientos disponibles del núcleo pensionista se tendrán en cuenta los rendimientos de todos sus miembros, en los términos previstos en la sección I del capítulo II del presente título.

Artículo 24.- Renta máxima garantizada

1. La renta máxima garantizada para un núcleo de pensionista de un solo miembro ascenderá a 784,88 euros.
2. La renta máxima garantizada del núcleo pensionista se establece como la suma de la cuantía base y de los complementos individuales por cada miembro del núcleo





pensionista. Los complementos individuales podrán verse afectados por el coeficiente de participación.

$$\text{Renta máxima garantizada NP} \mid_{\text{RGP}} = \text{Cuantía base} + \Sigma [\text{K}_1(\text{i}) * \text{Miembro}(\text{i})]$$

Donde,

$\text{K}_1(\text{i})$, corresponde con el coeficiente de participación.

Miembro (i), corresponde con el complemento individual para cada miembro del núcleo pensionista.

3. La cuantía base de la renta máxima garantizada viene determinada por el indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi y será equivalente al 100% del indicador.
4. La cuantía de los complementos individuales se establece en términos de porcentajes de la cuantía base, y serán los siguientes:
 - a. Primer miembro: 72,5% de la cuantía base.
 - b. Segundo miembro: 42,5% de la cuantía base.
5. Se aplicará un coeficiente de participación a los complementos individuales correspondientes a los miembros de la unidad de convivencia. A efectos de determinación del mencionado coeficiente, se aplicarán los siguientes criterios:
 - a. Con carácter general, todos los miembros del núcleo pensionista disfrutarán de la totalidad del complemento individual, con un coeficiente de participación individual de valor 1.





b. No obstante lo previsto en el apartado anterior, el coeficiente de participación podrá ser inferior a 1 hasta alcanzar el valor 0, en los términos que se recojan reglamentariamente, en las siguientes situaciones:

i. Cuando algún miembro del núcleo pensionista no cumpla el requisito de empadronamiento y residencia efectiva dentro de la Comunidad Autónoma de Euskadi recogido en el artículo 21.d.

ii. Cuando una persona ocupe una plaza de un servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario, con carácter permanente y financiado en su totalidad con fondos públicos, o de carácter temporal con estancia de más de un mes.

iii. Cuando los miembros del núcleo pensionista se ausenten de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

iv. Aquellas situaciones que se determinen reglamentariamente.

6. Los valores de la cuantía base y de los complementos son los siguientes:

| Cuantía base / Complementos | Personas en el hogar | Euros/mes |
|--|-----------------------------|------------------|
| Cuantía Base | Núcleo pensionista | 455,00 € |
| Complementos por miembros del núcleo pensionista | Primer miembro | 329,88 € |
| | Segundo miembro | 193,38 € |

Artículo 25.- Coeficiente de implicación activa

1. El coeficiente de implicación activa refleja el compromiso de inclusión de todas las personas integrantes del núcleo pensionista. Dicho compromiso se entenderá en base al cumplimiento de las obligaciones asumidas al solicitar la prestación.



2. Con carácter general, el núcleo pensionista disfrutará de la totalidad de la renta máxima garantizada, con un coeficiente de implicación activa de valor 1.

No obstante, el coeficiente de implicación activa podrá ser inferior a 1 hasta alcanzar el valor 0. Dicho valor se determinará reglamentariamente en base a los incumplimientos de obligaciones de las personas miembro del núcleo pensionista, teniendo en cuenta, entre otros, la naturaleza de la obligación incumplida, la duración del incumplimiento, la concurrencia y el número de personas implicadas. La modificación del coeficiente de implicación activa se aplicará durante el tiempo que se establezca reglamentariamente y mientras el derecho a la prestación esté vigente.

SUBSECCIÓN III. DISPOSICIONES COMUNES DE LA RENTA GARANTIZADA PARA PENSIONISTAS Y RENTA DE GARANTÍA DE INGRESOS

Artículo 26.- Características

1. Tanto la Renta de Garantía de Ingresos como la Renta Garantizada para Pensionistas tendrán carácter subsidiario, y en su caso complementario, de todo tipo de recursos y prestaciones de contenido económico previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular o a cualquiera de los miembros de su unidad de convivencia o del núcleo pensionista.

2. Serán intransferibles y, por tanto, no podrán:

- a. Ofrecerse en garantía de obligaciones.
- b. Ser objeto de cesión total o parcial.





- c. Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas.
- d. Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.

Artículo 27.- Modalidades

En función de la procedencia de los rendimientos obtenidos por la unidad de convivencia o núcleo pensionista, tanto la Renta de Garantía de Ingresos como la Renta Garantizada para Pensionistas adoptará una de las siguientes modalidades:

- a. La renta básica para la inclusión y protección social, dirigida a las unidades de convivencia o núcleos pensionista que no dispongan de ingresos procedentes de rentas de trabajo.
- b. La renta complementaria de ingresos de trabajo, dirigida a las unidades de convivencia o núcleos pensionista que dispongan de ingresos procedentes de rentas de trabajo.

El paso de una modalidad a otra de cualquiera de las prestaciones económicas de derecho se articulará de forma automática, sin ser necesario proceder a ningún trámite específico de extinción de la primera para acceder a la segunda.

Artículo 28.- Vinculación con el convenio de inclusión

En los términos previstos en el Capítulo I del Título III, la concesión de las prestaciones económicas de derecho estará vinculada al establecimiento de un convenio de inclusión



con la persona titular y, en su caso, otros posibles beneficiarios de su unidad de convivencia o núcleo pensionista, al objeto de facilitar la inclusión social y laboral.

Artículo 29.- Concurrencia de prestaciones.

1. La Renta Garantizada para Pensionistas podrá coexistir con la Renta de Garantía de Ingresos.
2. Reglamentariamente se establecerá el límite máximo de prestaciones económicas de derecho que podrán coexistir dentro de la misma vivienda o alojamiento.

Artículo 30.- Concurrencia de titulares

En el supuesto de que en una misma unidad de convivencia o núcleo pensionista existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de titular de una misma prestación, sólo podrá otorgarse la misma a una de ellas.

El otorgamiento de la prestación recaerá preferentemente sobre la persona que la haya solicitado en primer lugar.

En el caso de la Renta Garantizada para Pensionistas, será titular de manera preferente el pensionista.

Artículo 31.- Devengo y pago

Las prestaciones económicas de derecho se devengarán a partir del día siguiente al de la fecha de solicitud.





El pago de las prestaciones se efectuará por mensualidades naturales vencidas con efectos económicos a partir de la fecha del devengo de la prestación establecida en el párrafo anterior.

Artículo 32.- Duración del derecho

1. Se reconoce el derecho a la Renta Garantizada para Pensionistas y a la Renta de Garantía de Ingresos mientras se mantengan los requisitos previstos en la presente Ley.
2. La concesión de las prestaciones se realizará por un período de dos años, renovable con carácter bienal, previa solicitud, si se mantienen las condiciones, económicas o de otra naturaleza, que motivaron la concesión de las prestaciones.

Artículo 33.- Comprobación y supervisión

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá realizar actuaciones de comprobación y supervisión al objeto de verificar el cumplimiento de requisitos y obligaciones de los solicitantes, titulares y beneficiarios de la prestación. A tal efecto, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá requerir a las personas interesadas la documentación que considere necesaria.
2. Así mismo, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá requerir a cualquier Administración Pública o entidad privada su colaboración, solicitando datos e informes que considere oportunos al objeto de verificar el cumplimiento de requisitos y obligaciones de los solicitantes, titulares y beneficiarios de la prestación.

La no atención a los requerimientos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá suponer el inicio de un procedimiento sancionador.





3. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo establece la obligación de los titulares y beneficiarios a comparecer ante Lanbide y, en su caso, a aportar la documentación que considere necesaria.

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá elaborar junto con otros órganos dependientes de las Administraciones Públicas Vascas y con otras Administraciones Públicas planes de control del fraude; estableciéndose en los mismos medidas para mejorar la coordinación, cooperación y colaboración de los diferentes organismos.

Artículo 34.- Revisiones periódicas

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo realizará de oficio cuantas revisiones estime oportunas para comprobar si se mantienen los requisitos y se cumplen las obligaciones recogidas en la presente Ley.
2. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá recabar del resto de Administraciones Públicas y entidades privadas los datos e informes que resulten necesarios para el correcto ejercicio de las funciones de revisión.

Artículo 35.- Modificación de la cuantía mensual reconocida

1. Será causa de modificación de la cuantía mensual reconocida de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Renta Garantizada para Pensionistas cualquier variación de los elementos que intervienen en la fijación de la cuantía mensual reconocida, tal y como se recoge en los artículos 16 y 23.

Serán causas de modificación:

- a. En el ámbito de los requisitos de acceso y mantenimiento:





- i. La modificación en la unidad de convivencia o núcleo pensionista.
 - ii. La variación de los recursos económicos que hayan servido de base para el cálculo.
 - iii. La variación de la condición de pensionista de algún miembro en la unidad de convivencia.
 - iv. La variación del coeficiente de participación.
- b. En el ámbito de las obligaciones:
- i. La variación del coeficiente de implicación activa.
- c. Cualquier otra que pudiera establecerse reglamentariamente.
2. El procedimiento para modificar la cuantía mensual reconocida se determinará reglamentariamente.
3. En el ámbito de los requisitos de acceso y mantenimiento, los efectos de la modificación surtirán efecto en el mismo mes en el que se hubiera producido el hecho causante.
4. En el ámbito de las obligaciones, los efectos de la modificación surtirán efecto a la fecha de efectos de la resolución.





Artículo 36.- Suspensión cautelar

Lanbide-Servicio Vasco de Empleo podrá proceder a la suspensión cautelar del pago de las prestaciones cuando se hubieran detectado indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento y el mantenimiento de la prestación o, en su caso, la existencia de una causa de extinción. En dichos casos, previa la incoación del correspondiente procedimiento, resolverá acerca del mantenimiento, modificación o extinción del derecho a la prestación en el plazo máximo de tres meses a partir de la fecha de la adopción de la suspensión cautelar.

En el momento de la resolución del procedimiento se abonarán las cuantías no percibidas durante la suspensión cautelar, y a las que tuviera derecho.

Artículo 37.- Extinción del derecho

1. Las prestaciones económicas de derecho se extinguirán por las siguientes causas:
 - a. Fallecimiento de la persona titular, cuando sea la única beneficiaria de la prestación.
 - b. Ingreso de la persona titular en un servicio residencial, de carácter social, sanitario o socio-sanitario por un periodo de tiempo igual o superior a 12 meses, y ocupando una plaza financiada en su integridad con fondos públicos, cuando sea la única beneficiaria de la prestación.
 - c. Ingreso de la persona titular en centros de carácter penitenciario por un periodo de tiempo igual o superior a un mes, cuando sea la única beneficiaria de la prestación.





- d. Finalización del periodo de dos años de vigencia de la prestación sin que se presente la solicitud de renovación tras haber sido requerido para ello por la Administración.
 - e. Pérdida de alguno de los requisitos exigidos para el reconocimiento de las prestaciones económicas de derecho.
 - f. Imposibilidad de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, por falta de información, de determinar el cumplimiento o mantenimiento de los requisitos durante el periodo solicitado, cuando se hubiera requerido documentación al respecto y ésta no hubiera sido aportada.
 - g. Renuncia de la persona titular.
 - h. Resolución en tal sentido de un procedimiento sancionador.
 - i. Finalización del periodo establecido reglamentariamente de vigencia de unidad de convivencia excepcional.
2. La extinción del derecho a la Renta Garantizada para Pensionistas o Renta de Garantía de Ingresos implicará la pérdida del derecho a la prestación a partir del día siguiente a aquel en que concurrieron las causas que dieron lugar a la extinción. Las cantidades que, eventualmente, pudieran haberse percibido desde entonces se considerarán cantidades indebidamente percibidas y serán reclamadas mediante el procedimiento correspondiente.
3. En los supuestos recogidos en el apartado 1.e y 1.f del presente artículo, no se procederá a la extinción si en el momento de dictar resolución se cumplieran los requisitos de acceso y mantenimiento de la prestación. Todo ello, sin perjuicio de la reclamación de las cantidades percibidas durante los periodos en los que se entienda indeterminado o incumplido el requisito de acceso y mantenimiento.



4. En el caso de fallecimiento de la persona titular de la prestación, cuando las unidades de convivencia no sean unipersonales no se extinguirá el derecho a la misma siempre y cuando otro miembro de la unidad de convivencia que cumpla los requisitos para ser titular solicite la subrogación de la misma.

SECCIÓN II. AYUDAS DE EMERGENCIA SOCIAL

Artículo 38.- Definición

1. Las Ayudas de Emergencia Social son prestaciones no periódicas de naturaleza económica y subvencional destinadas a aquellas personas, cuyos recursos resulten insuficientes para hacer frente a gastos específicos, de carácter ordinario o extraordinario, necesarios para prevenir, evitar o paliar situaciones de riesgo o exclusión social.

2. Tendrán tal consideración, en todo caso, los siguientes gastos:

a. Gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual, incluyendo:

b.

i. Gastos de alquiler.

ii. Gastos derivados de intereses y de amortización de créditos, contraídos con anterioridad a la situación de emergencia social, como consecuencia de la adquisición de una vivienda o alojamiento.

iii. Gastos de energía, relacionados con el suministro eléctrico, de gas u otro tipo de combustible de uso doméstico.





- iv. Gastos de mobiliario y de electrodomésticos de la denominada «línea blanca».
 - v. Gastos de adaptación, reparación y/o para instalaciones básicas en la vivienda.
 - vi. Otros gastos necesarios para el disfrute y mantenimiento de la vivienda o alojamiento habitual. Este concepto incluye los gastos de agua, basura, alcantarillado, impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y rústica, así como los derivados de la cuota de la comunidad de propietarios y los relacionados con la seguridad de la vivienda (aseguramiento e inspección técnica de edificios).
- c. Gastos relativos a las necesidades primarias de las personas, tales como vestido, educación y formación, y atención sanitaria, no cubiertas por los diferentes sistemas públicos.
 - d. Gastos de endeudamiento previo originados por alguno de los conceptos de gasto señalados en los apartados a y b o por la realización de gastos necesarios para atender necesidades básicas de la vida.
3. En la forma que se determine reglamentariamente, podrán beneficiarse de estas ayudas personas solas, personas integradas en una unidad de convivencia, tal y como se definen en la presente ley, o personas relacionadas por vínculos familiares dentro de la misma vivienda o alojamiento.

Artículo 39.- Características

- 1. Las Ayudas de Emergencia Social tendrán carácter finalista, debiendo destinarse únicamente al objeto para el que hayan sido concedidas.





2. Tendrán carácter subsidiario y, en su caso, complementario de todo tipo de recursos y prestaciones sociales de contenido económico previstas en la legislación vigente que pudieran corresponder a la persona titular y al resto de personas beneficiarias de la prestación, así como, en la forma que pueda establecerse reglamentariamente en su caso, a otras personas residentes en la misma vivienda o alojamiento.

3. Serán intransferibles y, por tanto, no podrán:
 - a. Ofrecerse en garantía de obligaciones.

 - b. Ser objeto de cesión total o parcial.

 - c. Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas asociadas a esta prestación.

 - d. Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.

4. Las Ayudas de Emergencia Social tendrán naturaleza subvencional, quedando su concesión sujeta a la existencia de crédito consignado para esa finalidad en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi. No obstante, las Administraciones Públicas vascas consignarán con carácter anual las cantidades que prevean resultarán suficientes para hacer frente a los gastos relacionados con las mismas, tanto las correspondientes a las asignaciones establecidas en la Orden anual de desarrollo como las que provengan de ingresos propios de las entidades gestoras responsables de la gestión de las ayudas.





Artículo 40.- Valor económico de referencia a efectos de las Ayudas de Emergencia Social

1. A los efectos señalados en el artículo 41 c) y d), el valor económico de referencia de las Ayudas de Emergencia Social se establece como la suma de la cuantía base, de los complementos individuales por cada persona beneficiaria de la prestación solicitada y de los complementos por características de las personas beneficiarias.

$$\text{Valor económico de referencia } |_{\text{AES}} = \text{Cuantía base} + \Sigma [\text{Adulto}(i)] + \Sigma [\text{Menor}(j)] + \Sigma \text{CC}(k)$$

Donde,

Adulto(i), corresponde con el complemento individual para cada adulto beneficiario.

Menor(j), corresponde con el complemento individual para cada menor beneficiario.

CC(k), corresponde con los complementos por características de las personas beneficiarias.

2. La cuantía base es común con independencia del número de personas beneficiarias, y viene determinada por el indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi. Esta cuantía será equivalente al 100% del indicador de gastos mínimos comunes de Euskadi.

3. La cuantía de los complementos adicionales se establece en términos de porcentajes de la cuantía base o, en determinados casos, de la cuantía que corresponda al titular de la prestación, y serán los siguientes:

a. Complementos individuales:

i. Adultos:



(1) Titular: 45% de la cuantía base.

(2) Cónyuge o pareja de hecho del titular: 80% del complemento de titular.

(3) Resto de adultos: 50% del complemento de titular, hasta un máximo de 4 adultos.

ii. Menores:

(1) Primero: 60% del complemento de titular.

(2) Segundo: 42% del complemento de titular.

(3) Tercero y cuarto: 30% del complemento de titular.

(4) Otros: 24% del complemento de titular.

b. Complementos por características de las personas beneficiarias:

i. Monoparentalidad: 50% del complemento de titular.

ii. Presencia de personas afectadas por violencia en el ámbito familiar: 50% del complemento de titular.

iii. Presencia de personas con discapacidad igual o superior al 65% y que no perciban ninguna otra ayuda o prestación por este motivo: 50% del complemento de titular.





Artículo 41.- Requisitos de acceso a las Ayudas de Emergencia Social

1. Podrán ser beneficiarias de las Ayudas de Emergencia Social, en las condiciones previstas en la presente ley, aquellas personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar empadronadas y tener la residencia efectiva en el municipio en el que se solicita la ayuda y haber estado empadronadas y tener la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi al menos con seis meses de antelación a la fecha de solicitud.

Si no se cumple ese período mínimo previo, deberán haber estado empadronadas y haber tenido la residencia efectiva en cualquier municipio de la Comunidad Autónoma de Euskadi durante cinco años continuados de los diez inmediatamente anteriores.

- b. Ser mayor de 18 años.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán acceder a la prestación las personas en las que se den alguna de las siguientes circunstancias:

- i. Ser pensionista en los términos recogidos en la presente Ley.
- ii. Tener económicamente a su cargo a personas menores de edad o a personas en situación de dependencia en los términos recogidos en la presente Ley.
- iii. Ser víctima de maltrato en el ámbito familiar.
- iv. Ser huérfanas de padre y de madre o encontrarse sus progenitores en imposibilidad de ejercer la patria potestad.





- v. Formar parte de una unidad de convivencia excepcional según lo previsto en el artículo 9.2.
 - vi. Estar unida a otra persona por matrimonio o registro de pareja de hecho con, al menos, seis meses de antelación a la fecha de solicitud de la prestación.
- c. No disponer de recursos suficientes con los que afrontar los gastos específicos contemplados en el artículo 38.2 de esta ley que afecten a las personas beneficiarias, considerándose que no se dispone de recursos suficientes cuando se cumplan las condiciones siguientes:
- d.
- i. No disponer, en el último año o en el periodo de tiempo al que se asocian o vayan a asociarse los gastos para los que se solicitan las prestaciones, de unos rendimientos, determinados conforme se establece en la sección II del presente capítulo, superiores al 150% del valor económico de referencia que pudiera corresponder, atendiendo al número de personas beneficiarias de la prestación solicitada.
 - ii. En el supuesto de personas susceptibles de ser beneficiarias de las Ayudas de Emergencia Social que mantengan vínculos de consanguinidad hasta el cuarto grado o afinidad hasta el segundo grado, o por una relación de acogimiento familiar permanente o preadoptivo o de tutela, no disponer en conjunto todas ellas, para el periodo de tiempo que corresponda, de rendimientos superiores al 300% del valor económico de referencia que pudiera corresponder, atendiendo al número total de personas relacionadas entre sí por los vínculos referidos.
- e. No disponer de un patrimonio superior al 400% del valor económico de referencia que pudiera corresponder atendiendo al número de personas beneficiarias de la prestación solicitada. El valor del patrimonio se determinará de conformidad con lo regulado en la sección II del presente capítulo.





- f. Estar inscritas como solicitantes de vivienda en el servicio Etxebide del Departamento competente en materia de vivienda, en los casos en que las Ayudas de Emergencia Social se destinen a la cobertura de gastos de alquiler.
- g. Estar registrado en Lanbide en los términos que reglamentariamente se establezca, salvo en aquellos supuestos en que dichos servicios no sean precisos, por edad u otras circunstancias que se establezcan reglamentariamente. El registro se realizará de conformidad con la normativa correspondiente.

Artículo 42.- Obligaciones de las personas beneficiarias.

Serán obligaciones de las personas beneficiarias de las Ayudas de Emergencia Social:

- a. Aplicar las prestaciones recibidas a la finalidad para la que se hubieran otorgado.
- b. Hacer valer todo derecho o prestación de contenido económico que le pudiera corresponder, tanto con carácter previo a la solicitud como durante el periodo de percepción de las ayudas.
- c. Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, los hechos sobrevenidos en relación con el cumplimiento de los requisitos que pudieran dar lugar al acceso a las prestaciones.
- d. Comunicar, en el plazo que se establezca reglamentariamente, cualquier cambio relativo al domicilio de residencia habitual de las personas beneficiarias.
- e. Reintegrar el importe de las cuantías indebidamente percibidas.
- f. Comparecer ante la Administración y colaborar con la misma cuando sea requerida para ello.





- g. Todas aquellas que se deriven del objeto y finalidad de las Ayudas de Emergencia Social y que se determinen reglamentariamente.

Artículo 43.- Fijación de la cuantía

1. Con carácter general se establecerán reglamentariamente para cada uno de los gastos específicos previstos en el artículo 38.2 de esta ley unas cuantías máximas en concepto de Ayudas de Emergencia Social. En ningún caso podrán sobrepasarse las mencionadas cuantías.
2. Para la fijación de la cuantía aplicable a cada solicitante por cada uno de los gastos específicos previstos en el artículo 38.2 de esta ley se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
 - a. La cuantía máxima aplicable a cada solicitante por cada uno de los gastos específicos previstos quedará determinada por:
 - i. Los recursos de la persona solicitante y de las demás personas beneficiarias de las ayudas.
 - ii. La cuantía de los gastos específicos realizados o por realizar.
 - iii. Las cuantías máximas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo.
 - b. La cuantía máxima aplicable se fijará en función de:
 - i. La existencia de crédito consignado para esa finalidad.





ii. La valoración que realicen los Servicios Sociales respecto a la existencia de una situación real y urgente de necesidad del gasto y la idoneidad de estas ayudas para abordar dicha situación de necesidad.

3. La cuantía máxima que podrán percibir las personas beneficiarias en concepto de Ayudas de Emergencia Social a lo largo de los sucesivos periodos será determinada reglamentariamente.

Cuando las ayudas se destinen a la cobertura de gastos derivados de intereses y de amortización de créditos contraídos para la adquisición de la vivienda o alojamiento habitual, y la misma tenga la consideración de valor excepcional, no podrán exceder ni de la cuantía ni del número de años que se determinen reglamentariamente.

Dichos límites no serán de aplicación a las personas pensionistas mayores de 60 años.

Artículo 44.- Concurrencia de prestaciones y de personas beneficiarias.

1. Reglamentariamente se establecerá el límite máximo de Ayudas de Emergencia Social que podrán coexistir dentro de la misma vivienda o alojamiento. Asimismo, se establecerán las cuantías máximas que pudieran concederse por cada una de las ayudas en tales supuestos de concurrencia.

2. Por lo que se refiere a las personas que residan en alojamientos colectivos en los términos señalados en la presente Ley, reglamentariamente se establecerán las condiciones en las que podrán ser beneficiarias de Ayudas de Emergencia Social. En todo caso, el acceso a las ayudas se referirá a gastos o servicios cuya prestación no esté garantizada por las Administraciones Públicas competentes.

3. En el supuesto de que en una misma vivienda o alojamiento existieran varias personas que pudieran ostentar la condición de beneficiario y hubieran solicitado las



prestaciones para hacer frente al mismo gasto, sólo podrán otorgarse las Ayudas de Emergencia Social a una de ellas.

Artículo 45.- Concesión y pago

1. La propuesta técnica de resolución, que incluirá la comprobación por parte de los Servicios Sociales de la existencia de una situación real de necesidad, será elevada al órgano competente para su resolución.

2. Las Ayudas de Emergencia Social se harán efectivas en los términos previstos en la correspondiente resolución de concesión, correspondiendo el pago de las mismas al órgano que la hubiera dictado.

3. De acuerdo con lo que determinen los Servicios Sociales, el pago de las prestaciones podrá realizarse de forma fraccionada o de una sola vez. En la correspondiente resolución de concesión el órgano competente concretará la forma específica de pago y establecerá un plazo para la presentación de las facturas o justificantes correspondientes a los gastos realizados. En el supuesto de que dichas facturas o justificantes no se presentaran en el mencionado plazo se iniciaría, en su caso, el correspondiente procedimiento de reintegro de las ayudas.

Artículo 46.- Revisiones periódicas

De acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente, el órgano competente podrá proceder a cuantas revisiones periódicas estime oportunas para comprobar si se mantienen las causas que motivaron la concesión. A tal efecto, podrá requerirse a las personas beneficiarias de las ayudas para que comparezcan ante la Administración y colaboren con la misma.





CAPÍTULO II. NORMAS COMUNES DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

SECCIÓN I. CONSIDERACIÓN GLOBAL DE RECURSOS

Artículo 47.- Consideración global de recursos

1. A efectos de la Renta de Garantía de Ingresos se computará el conjunto de los recursos de la persona solicitante y de los demás miembros de su unidad de convivencia.
2. A efectos de la Renta Garantizada para Pensionistas se computará el conjunto de los recursos del núcleo pensionista.
3. A efectos de las Ayudas de Emergencia Social se computará el conjunto de los recursos de las personas solicitantes y del resto de posibles personas beneficiarias.

Artículo 48.- Determinación de los rendimientos

1. El cómputo de los rendimientos incluirá los procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena, del patrimonio, de pensiones o de cualquier otro título. En los términos que se determinen reglamentariamente, se considerarán igualmente como rendimientos a efectos de la presente ley:
 - a. Los rendimientos que no se hubieran obtenido como consecuencia de no hacer valer los derechos económicos, incluso con anterioridad a la solicitud de la prestación.





- b. Las cantidades que se establezcan reglamentariamente cuando se disponga de patrimonio inmobiliario de difícil realización recibidos por herencias, legado o donación y se sobrepasen los límites establecidos en los artículos 13.f.i y 21.g.i de la presente Ley.
 - c. El valor en especie correspondiente a la manutención de las personas residentes en establecimientos colectivos financiados por las Administraciones Públicas y no sujetos a copago.
 - d. Las cantidades que se establezcan reglamentariamente cuando se detecte un quebranto económico injustificado originado sobre el patrimonio de algún miembro de la unidad de convivencia, o en su caso, del núcleo pensionista.
2. En los términos que se determinen reglamentariamente, quedarán excluidos del cómputo de rendimientos determinados ingresos y prestaciones sociales de carácter finalista.

Asimismo, en la modalidad de renta complementaria de ingresos de trabajo de la Renta de Garantía de Ingresos, y con el fin de reforzar el estímulo al empleo, quedarán excluidos determinados porcentajes de ingresos procedentes del trabajo por cuenta propia o ajena en la forma que se determine reglamentariamente.

3. Cuando la determinación de los rendimientos sea mensual, se referirá al mes objeto para el cálculo de la cuantía mensual reconocida. Cuando sea superior a un mes se referirá a los meses comprendidos en el periodo considerado.

Artículo 49.- Determinación del patrimonio

1. A efectos de cómputo del patrimonio se incluirá el conjunto de bienes muebles e inmuebles sobre los que se ostente un título jurídico de propiedad, posesión o usufructo.



2. Quedarán exceptuados de la valoración del patrimonio, la vivienda o alojamiento que constituya su residencia habitual y el inmueble usado para la actividad laboral, salvo que la vivienda en propiedad fuera de valor excepcional, en los términos que se determinen reglamentariamente.

Asimismo, quedará exceptuado de la valoración del patrimonio el ajuar doméstico, salvo que en el mismo existan bienes de valor excepcional en los términos que se determinen reglamentariamente.

3. En el caso de que existiera patrimonio recibido mediante herencia, legado o donación, y, en su caso, se sobrepasasen los límites establecidos en los artículos 13.f.i y 21.g.i de la presente ley, y siempre que concurra una situación objetiva de necesidad, el citado patrimonio podrá ser considerado patrimonio de difícil realización, en los términos y con los efectos que se determinen reglamentariamente.

SECCIÓN II. RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES

Artículo 50.- Obligación de reclamar las cantidades indebidamente percibidas

1. La administración a la que corresponda conceder cualesquiera de las prestaciones previstas en esta Ley deberán proceder al cobro de las cantidades indebidamente percibidas.

2. Las cuantías procedentes de la devolución de las cantidades indebidas deberán destinarse a la misma finalidad a la que fueron inicialmente aplicadas conforme al procedimiento que se establezca.





Artículo 51.- Cantidades indebidamente percibidas

Se generan cantidades indebidamente percibidas cuando, realizadas las comprobaciones oportunas, se constate que:

- a. Se percibió la prestación sin cumplir con los requisitos establecidos normativamente, existiera alguna causa de extinción de la prestación, o se obtuviera la prestación falseando las condiciones requeridas para ello u ocultando aquellas que hubieran impedido su percibo.
- b. Se percibió la prestación en cuantía superior a la que correspondía a la unidad de convivencia o al núcleo de pensionista.
- c. No se justificó en los plazos correspondientes la Ayuda de Emergencia Social percibida.

Artículo 52.- Responsabilidad de devolver las cantidades indebidamente percibidas

1. Sin perjuicio de otras responsabilidades en las que pudieran haber incurrido, tendrán la obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas los beneficiarios que tuvieran la consideración de perceptores de la misma, así como aquellas personas que hubieran percibido una prestación haciendo uso de la identidad de un tercero o en su caso haciendo uso de una identidad falsa.

2. La obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas será responsabilidad principal del perceptor y responsabilidad subsidiaria del resto de personas que sean miembros de la Unidad de Convivencia o núcleo pensionista en el momento en que se perciba indebidamente la prestación.





3. Las herencias yacentes, o en su caso las personas herederas responderán respecto a las cantidades indebidamente percibidas que hubieran sido declaradas mediante resolución antes del fallecimiento de la persona causante.

Artículo 53.- Procedimiento

1. Si se comprobara la existencia de cantidades indebidamente percibidas, el órgano competente iniciará el correspondiente procedimiento de reintegro al objeto de declarar la obligación de reintegro por parte de las personas perceptoras.

2. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución del procedimiento de reintegro será de seis meses desde la fecha de incoación del mismo. Vencido dicho plazo sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones, salvo que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada.

Artículo 54.- Prescripción y caducidad

1. Como norma general la obligación de reintegro de las cantidades indebidamente percibidas prescribirá al año, a contar desde el día siguiente a su cobro.

No obstante, en los casos en los que las cantidades indebidamente percibidas se hubieran generado como consecuencia de una actuación susceptible de tipificarse como una infracción recogida en la presente ley, el plazo de prescripción será el siguiente:

- a. En el caso de actuaciones susceptibles de tipificarse como infracciones leves el plazo será de 2 años a contar desde el día siguiente a su percepción.





- b. En el caso de actuaciones susceptibles de tipificarse como graves el plazo será de 4 años a contar desde el día siguiente a su percepción.
 - c. En el caso de actuaciones susceptibles de tipificarse como muy graves el plazo será de 10 años a contar desde el día siguiente a su percepción.
2. El derecho al percibo de las prestaciones a tanto alzado y por una sola vez caducará al año, a contar desde el día siguiente al de haber sido notificada en forma a la persona interesada su concesión.
 3. Cuando se trate de prestaciones periódicas, el derecho al percibo de cada mensualidad caduca al año de su respectivo vencimiento.

Artículo 55.- Importe global de las prestaciones y ayudas económicas

1. El importe global anual de la suma de los ingresos de la unidad de convivencia más las prestaciones y ayudas económicas concesibles a una misma unidad de convivencia en concepto de Renta de Garantía de Ingresos, de Renta Garantizada para Pensionistas y de Ayudas de Emergencia Social no podrá, en ningún supuesto, exceder del 200% de la renta máxima garantizada aplicable a la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera haber correspondido con carácter anual a una unidad de convivencia de las mismas características que la de la persona titular.
2. En el caso de las personas beneficiarias de las Ayudas de Emergencia Social que no hubieran sido titulares de una prestación económica de derecho en el año en curso, la suma entre los ingresos computables de las personas beneficiarias y el importe global anual de la cuantía concedida en concepto de Ayudas de Emergencia Social no podrá, en ningún supuesto, exceder del 200% de la renta máxima garantizada aplicable a la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera haber correspondido con carácter anual a una unidad de convivencia de las mismas características que la de la persona titular.



3. La cuantía máxima que podrán percibir las personas beneficiarias de las Ayudas de Emergencia Social para la cobertura de gastos derivados de intereses y de la amortización de créditos contraídos para la adquisición de la vivienda o alojamiento habitual no podrá exceder de la que se determine reglamentariamente.

SECCIÓN III. COMPATIBILIDADES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 56.- Incompatibilidades y compatibilidades

1. La Renta de Garantía de Ingresos y la Renta Garantizada para Pensionistas serán compatibles entre sí.
2. La Renta de Garantía de Ingresos y la Renta Garantizada para Pensionistas serán compatibles con las Ayudas de Emergencia Social, excepto con los gastos mencionados en al Artículo 38.2.a.i.
3. La Renta de Garantía de Ingresos y la Renta Garantizada para Pensionistas serán compatibles con la prestación económica de vivienda destinada a satisfacer el derecho subjetivo de acceso a la ocupación legal de vivienda prevista en la Ley 3/2015, de Vivienda.
4. Las Ayudas de Emergencia Social previstas en el artículo 38, serán compatibles con la prestación económica de vivienda en las condiciones en que se determine reglamentariamente, salvo las ayudas destinadas a cubrir los gastos citados en el apartado 2.a, que serán incompatibles.





SECCIÓN IV. NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO

Artículo 57.- Solicitud

1. El acceso a las prestaciones económicas de derecho reguladas en la presente Ley, se realizará previa solicitud de la persona interesada dirigida a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, y registrada de manera presencial ante la oficina de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que dicho organismo determine, la cual facilitará a la persona solicitante cuanta información y orientación sea necesaria para la tramitación.
2. El acceso a Ayudas de Emergencia Social se realizará previa solicitud de la persona interesada dirigida al ayuntamiento del municipio en el que tenga su empadronamiento y residencia efectiva, y registrada, de manera presencial, ante los Servicios Sociales correspondientes, quienes facilitarán a la persona solicitante cuanta información y orientación sea necesaria para la tramitación.
3. Las solicitudes deberán ir acompañadas de la documentación necesaria para justificar el cumplimiento de los requisitos que en cada caso se hubieran establecido en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.

No será necesario acompañar aquella documentación que obre en poder de la Administración y a la que pueda accederse directamente por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo o, en el caso de las Ayudas de Emergencia Social, por los ayuntamientos, pudiendo los órganos competentes pedir cuantos datos e informes sean imprescindibles a otras administraciones, entidades públicas o entidades privadas. Todo ello respetando el principio de calidad de datos de la legislación protectora de los datos de carácter personal.



Artículo 58.- Instrucción

1. La instrucción del expediente de las prestaciones económicas de derecho se realizará por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, quien comprobará el contenido de la solicitud presentada, pudiendo a estos efectos pedir cuantos datos e informes sean necesarios a otras administraciones o entidades públicas y privadas o a la propia persona solicitante.
2. Se instruirá y, en su caso se concederá, en primer lugar la Renta Garantizada para Pensionistas y, en segundo lugar, la Renta de Garantía de Ingresos.
3. La instrucción del expediente de Ayudas de Emergencia Social se realizará por el ayuntamiento del municipio en el que se haya presentado la solicitud, quien comprobará el contenido de la solicitud presentada, pudiendo a estos efectos pedir cuantos datos e informes sean necesarios a otras administraciones o entidades públicas y privadas o a la propia persona solicitante, sin perjuicio de las demás actuaciones de control, seguimiento e inspección que deberá desarrollar posteriormente el Gobierno Vasco.
4. Los datos e informes a los que aluden los párrafos uno y tres del presente artículo deberán limitarse a aquellos que resulten imprescindibles para la comprobación del cumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en la presente Ley. Todo ello respetando el principio de calidad de datos de la legislación protectora de los datos de carácter personal.

Artículo 59.- Comprobación de los recursos y prestaciones de contenido económico

1. En el caso de las solicitudes de las prestaciones económicas de derecho, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo comprobará que los recursos y prestaciones sociales de contenido económico a los que pudieran tener derecho los miembros del núcleo



pensionista, o en su caso, los miembros de la unidad de convivencia se hubieran ejercido o solicitado íntegramente. En el caso de las solicitudes de Ayudas de Emergencia Social, esta comprobación corresponderá al ayuntamiento del municipio en el que se haya presentado la solicitud.

2. En el caso de que los miembros del núcleo pensionista, o en su caso, los miembros de la unidad de convivencia fueran acreedoras de derechos de carácter económico que no se hubiesen ejercido o solicitado, inclusive el derecho de alimentos en aquellos casos en los que se constate el cese efectivo de la convivencia conyugal, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, cuando se trate de una solicitud de Renta de Garantía de Ingresos o de Renta Garantizada para Pensionistas, o el ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de una solicitud de Ayudas de Emergencia Social, instará a la persona solicitante para que, con carácter previo a la finalización de la instrucción del expediente, se ejerzan o soliciten sus derechos de conformidad con lo dispuesto en la legislación vigente.

La misma obligación recaerá sobre las personas titulares de cualquiera de las prestaciones cuando tales derechos nazcan con posterioridad a la concesión de estas últimas.

3. En caso de incumplimiento de la obligación señalada en el apartado anterior, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, cuando se trate de una solicitud de prestación económica de derecho, o el ayuntamiento correspondiente, cuando se trate de una solicitud de ayudas de emergencia social, procederán a la revisión del expediente».

Artículo 60.- Resolución, plazo para resolver y silencio administrativo

1. La resolución de concesión o denegación corresponderá, en el caso de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Renta Garantizada para Pensionistas, al Gobierno Vasco, a través de Lanbide- Servicio Vasco de Empleo, y en el caso de las Ayudas de Emergencia Social, al ayuntamiento del municipio de solicitud.



2. El órgano competente para resolver dictará la resolución de concesión o de denegación en un plazo máximo de dos meses a partir de la fecha de presentación de la solicitud correspondiente.

Transcurrido dicho plazo sin que hubiera recaído resolución expresa, en el caso de la Renta de Garantía de Ingresos y de la Renta Garantizada para Pensionistas las prestaciones se entenderán concedidas, en el caso de las Ayudas de Emergencia Social la ayuda se entenderá denegada.

3. Los plazos citados en el apartado anterior quedarán interrumpidos cuando el procedimiento se paralice por causa imputable a la persona solicitante.

A tal efecto, se considerará causa imputable a la persona solicitante, cuando se requiera a la persona interesada para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre el primer intento de notificación del requerimiento o trámite de audiencia y su efectivo cumplimiento o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido.

Artículo 61.- Confidencialidad

Las Administraciones Públicas vascas garantizarán la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los expedientes por parte de los organismos competentes, en los términos previstos en la legislación de protección de datos vigente en cada momento. Sin perjuicio de lo anterior, deberá entenderse que existe un deber general de colaboración de las Administraciones Públicas entre sí para la mejor atención de la ciudadanía y que, en su marco, conviene establecer cauces de comunicación que permitan un sistema de información ágil, permanentemente actualizado, y que permitan, mediando la aplicación de todos los dispositivos de seguridad que se estimen necesarios, compartir determinados tipos de información entre las diferentes Administraciones Públicas vascas.



Artículo 62.- Recursos

Contra las resoluciones dictadas por el Órgano competente podrá interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales que correspondan.

TITULO III. INSTRUMENTOS PARA LA INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL

CAPITULO I. CONVENIO DE INCLUSIÓN

Artículo 63.- Definición y naturaleza.

A los efectos de la presente Ley, el convenio de inclusión es el documento en el que las partes intervinientes establecen los derechos y obligaciones de ambas partes que pueden ser de carácter social y/o laboral-

Artículo 64.- Personas destinatarias

1. Serán destinatarias de los convenios de inclusión las personas que sean titulares o beneficiarias de las prestaciones económicas de derecho, se encuentren en edad de trabajar, salvo que perciban pensiones de incapacidad permanente absoluta, gran invalidez o invalidez no contributiva.
2. Así mismo, podrán ser destinatarias de los convenios de inclusión las personas que, sin ser titulares o beneficiarias de la prestación económica de derecho, requieran una intervención o actuación específica orientada a su inclusión laboral y así lo soliciten,



pudiendo en este caso tratarse de personas titulares de una prestación de desempleo o de personas que no acceden a ningún tipo de prestación económica.

Artículo 65.- Contenido del convenio de inclusión

1. El convenio de inclusión establece el conjunto de compromisos de las partes intervinientes para la inclusión laboral mediante las iniciativas que promueva Lanbide u otras administraciones propuestas por el profesional de referencia.

En el caso de personas capacitadas para el empleo que, dentro de la misma unidad de convivencia, hayan sido titulares o beneficiarias de las prestaciones económicas de derecho por tiempo superior a los 24 meses de manera continuada, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo se compromete a ofrecer actuaciones específicas de formación y activación laboral para, al menos, un miembro de la mencionada unidad.

2. En los casos en que la persona titular y, en su caso, otras personas beneficiarias requieran, a criterio de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, actuaciones orientadas a la inclusión social que deban ser atendidas por los sistemas de servicios sociales, vivienda, sanidad o educación, el convenio de inclusión integrará en sus contenidos el compromiso por parte de la persona titular y, en su caso, de las beneficiarias de presentarse ante los servicios públicos señalados para recibir atención.

En tal caso, deberán cumplir las actuaciones de inclusión social que los distintos sistemas diseñen y, en particular, el Plan de Atención Personalizada que, en su caso, el servicio social referente haya definido. Estas obligaciones se incluirán en el Convenio de Inclusión.

En aquellos casos en los que no sea viable la participación, a corto o medio plazo, en actividades directamente orientadas a la inclusión laboral, el contenido del convenio de inclusión se circunscribirá a las actuaciones de inclusión social señaladas en el apartado anterior.



3. No podrán incluirse en los convenios de inclusión actuaciones que pudieran ser consideradas de naturaleza laboral.
4. El convenio de inclusión deberá determinar la periodicidad con la que se efectuará la evaluación del mismo.

Artículo 66.- Partes intervinientes

Las partes intervinientes en los convenios de inclusión serán, por un lado, el Gobierno Vasco, a través de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y por otro, las personas que sean susceptibles de ser destinatarias de dichos convenios.

Artículo 67.- Inicio del procedimiento

1. El procedimiento de elaboración y suscripción de un convenio de inclusión se iniciará de oficio para los casos contemplados en el artículo 64.1.
2. Las personas no contempladas en el apartado anterior que requieran apoyos específicos orientados a su inclusión laboral podrán solicitar la elaboración de un convenio de inclusión, presentando la solicitud ante la oficina de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo que dicho organismo determine.

Artículo 68.- Profesional de referencia para el convenio de inclusión

1. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo asignará un profesional de referencia que se encargará, en cada caso, de las tareas asociadas a la negociación, suscripción, y seguimiento del convenio de inclusión.





2. En caso de que se determinen actuaciones combinadas entre diferentes sistemas o únicamente asociadas a sistemas ajenos a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, deberá establecerse la asignación de un profesional de referencia adscrito a dicho sistema. El profesional de referencia de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo colaborará, en tal caso, con el nuevo profesional de referencia, a petición de éste.

3. A los efectos previstos en el punto anterior, la derivación a los servicios pertinentes, contará con protocolos establecidos y diseñados en la forma que se establezca reglamentariamente.

Artículo 69.- Obligaciones de las partes intervinientes

1. La firma de un convenio de inclusión genera para las partes intervinientes un compromiso del que se derivan obligaciones.

2. Serán obligaciones de las personas destinatarias de los convenios de inclusión:

- a. Realizar todas aquellas actuaciones a las que se hubieran comprometido en el convenio de inclusión suscrito y que se deriven de su objeto y finalidad.
- b. Comunicar los cambios sobrevenidos que incidieran en la posibilidad de desarrollar las actuaciones comprometidas.

3. Será obligación de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, garantizar una oferta de servicios accesibles y adaptados en cada momento, para poder cumplir con los compromisos al nivel concreto e individual negociado y firmado en el convenio. Para ello, se asegurarán los recursos tanto humanos como materiales que sean necesarios.





4. En todo caso, y con independencia de los compromisos que pudieran haberse suscrito mediante la firma del convenio de inclusión, el desarrollo de los mismos en ningún caso constituirá un obstáculo para el acceso de las personas destinatarias de dicho convenio a un empleo o a un proceso de formación no previsto en el mismo, llevándose a efecto en tales casos la correspondiente revisión del convenio.

5. Las actuaciones e intervenciones incluidas en los convenios de inclusión se articularán y pondrán en marcha desde Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, quien podrá combinar para ello sus propios programas y servicios con los programas y servicios orientados a la inclusión laboral desarrollados por otras Administraciones Públicas y entidades públicas y privadas. En los casos contemplados en el artículo 64.2, el desarrollo de las actuaciones orientadas a la inclusión social enmarcadas en otros sistemas corresponderá a dichos sistemas.

Artículo 70.- Resolución, plazo para resolver y silencio administrativo

1. La resolución por la cual se acuerde suscribir o no el convenio de inclusión corresponderá al Gobierno Vasco, a través de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

2. Lanbide-Servicio Vasco de Empleo dictará y notificará la resolución denegatoria o suscribirá el correspondiente convenio en el plazo máximo de tres meses, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro correspondiente.

3. Al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior sin que se haya dictado ni notificado resolución de moratoria expresa o sin que se haya suscrito el convenio de inclusión, por causas que no sean responsabilidad exclusiva del solicitante, se entenderá concedida la solicitud de convenio.





Artículo 71.- Revisión, modificación y suspensión temporal

1. De acuerdo con la periodicidad establecida en el convenio de inclusión, se efectuará una evaluación periódica del mismo. En función de dicha evaluación, o por acuerdo de las partes intervinientes, previa solicitud de cualquiera de las mismas, o por circunstancias de fuerza mayor, se revisará el contenido del convenio de inclusión o se acordará su posible suspensión.

2. En situaciones en las que sea imposible el cumplimiento del convenio de inclusión por parte de la persona titular, se suspenderá de forma temporal la obligatoriedad del cumplimiento de los compromisos derivados del mismo, hasta tanto desaparezca o se modifique la situación de imposibilidad.

Artículo 72.- Causas de resolución

Serán causas de resolución del convenio de inclusión:

- a. Haberse alcanzado los objetivos de inclusión previstos en el mismo.

- b. No haberse realizado por la persona destinataria, por causa imputable a la misma, las actuaciones a las que se hubiera comprometido.

- c. Alcanzarse un acuerdo en tal sentido entre las partes intervinientes.

- d. Cumplirse el plazo para el que fue establecido, salvo que se hubiera acordado su prórroga.

- e. Las demás causas previstas en el ordenamiento jurídico.





Artículo 73.- Confidencialidad

Las Administraciones Públicas vascas garantizarán la confidencialidad de los datos obtenidos en la tramitación de los convenios de inclusión por parte de los organismos competentes, en los términos previstos en la legislación de protección de datos vigente en cada momento.

Sin perjuicio de lo anterior, deberá entenderse que existe un deber general de colaboración de las Administraciones Públicas entre sí para la mejor atención de la ciudadanía y que, en su marco, conviene establecer cauces de comunicación que permitan un sistema de información ágil, permanentemente actualizado, y que permitan mediando la aplicación de todos los dispositivos de seguridad que se estimen necesarios, compartir determinados tipos de información entre las diferentes Administraciones Públicas vascas.

Artículo 74.- Recursos

Contra las resoluciones denegatorias podrán interponerse los recursos administrativos y jurisdiccionales que correspondan.

CAPITULO II. PROGRAMAS Y SERVICIOS DE INCLUSIÓN SOCIAL Y LABORAL

Artículo 75.- Tipos de intervención orientados a la inclusión social y laboral

En el marco del sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social, el objetivo de inclusión social y laboral de las personas que se encuentran en riesgo o situación de



exclusión requerirá el establecimiento de programas, servicios o centros del ámbito del empleo, que permitan articular actuaciones orientadas a la inclusión laboral en el marco de los convenios de inclusión, así como el establecimiento de programas, servicios o centros en otros ámbitos de la protección social, en particular en los servicios sociales, los servicios de salud, el sistema educativo y los servicios de vivienda.

Artículo 76.- Servicios sociales orientados a la inclusión social

El Sistema Vasco de Servicios Sociales y el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos deberán coordinar sus instrumentos de planificación y las actuaciones contenidas en los mismos. Así mismo, se determinarán reglamentariamente todos los protocolos de actuación conjunta entre los diversos sistemas, especialmente el de los anteriores con sanidad, educación y vivienda.

Artículo 77.- Programas y servicios de incorporación laboral y de empleo orientados a la inclusión social

1. En el ámbito de sus respectivas competencias en materia de formación y empleo, las administraciones públicas vascas deberán arbitrar medidas orientadas a favorecer y facilitar la incorporación al mercado laboral de personas o grupos que, por sus características, no puedan o tengan dificultades para acceder al mismo en condiciones de igualdad. Estas medidas podrían incluir:

- a. Formación profesional para el empleo.
- b. Intermediación laboral.
- c. Acompañamiento y apoyo a la incorporación laboral.





- d. Empleo con apoyo.
- e. Apoyo a la creación y mantenimiento de las empresas de inserción
- f. Apoyo a la apertura de los centros especiales de empleo a las personas en riesgo o situación de exclusión.
- g. Fomento de la contratación de personas en situación de exclusión en el mercado laboral ordinario.
- h. Introducción de cláusulas sociales en las contrataciones públicas que otorguen prioridad a las entidades que contraten a personas en situación de exclusión o en proceso de incorporación laboral.
- i. Medidas de apoyo en el marco de las políticas de conciliación de la vida familiar y laboral.
- j. Promoción de instrumentos de financiación orientados a facilitar la incorporación laboral.
- k. Acciones específicas de transición del mundo educativo al mundo laboral que contribuyan a facilitar una primera experiencia laboral práctica a la finalización de los itinerarios formativos.

2.- En la regulación y en la implementación de las medidas previstas en el apartado anterior, las administraciones públicas competentes en materia de formación y empleo deberán coordinar sus previsiones y actuaciones con las del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social, con el fin de garantizar la eficacia del conjunto de las actuaciones, la utilización racional de los recursos y la continuidad de la atención a las personas en situación de exclusión en el marco de los itinerarios personalizados diseñados en los convenios de inclusión.





Artículo 78.- Programas y servicios de inclusión social en otros ámbitos de actuación.

Las causas de la exclusión social son multidimensionales, por lo tanto, el objetivo de la inclusión social debe ser considerado como una finalidad compartida por los diferentes sistemas y políticas públicas de protección social. Por ello, deberán arbitrarse medidas orientadas a ese objetivo en todos sus ámbitos básicos de actuación, en particular en el marco de los sistemas de educación, de empleo, de servicios sociales, de salud, y de la política pública de vivienda.

TITULO IV. PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DEL SISTEMA VASCO DE GARANTÍA DE INGRESOS E INCLUSIÓN

Artículo 79.- Disposiciones generales

1. En su planificación, las Administraciones Públicas vascas deberán definir de forma ordenada y coordinada los objetivos y los instrumentos necesarios para alcanzarlos en el marco del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión al objeto de determinar ejes de actuación prioritarios comunes y de promover niveles de protección homogéneos en el conjunto del territorio.
2. La planificación referida en el apartado anterior se materializará, en el ámbito autonómico, a través del Plan Vasco para la Inclusión, debiendo garantizarse en su elaboración la participación directa de todas las Administraciones Públicas vascas, así como la de otras entidades públicas y privadas y entidades del Tercer Sector Social.





3. Las Diputaciones Forales y los ayuntamientos o agrupaciones de ayuntamientos desarrollarán, en ejecución del Plan Vasco para la Inclusión, su propia programación en sus ámbitos territoriales de actuación.

4. En desarrollo de las líneas marcadas en el Plan Vasco para la Inclusión, y en coordinación con ellas, podrán elaborarse planes especiales para barrios, municipios, comarcas u otros ámbitos geográficos que, por su mayor degradación y por sus elevadas tasas de desempleo, pobreza y/o exclusión social, precisen de una acción integral a corto o medio plazo.

Artículo 80.- Principios de planificación

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social se estructurará adecuando su diseño y su funcionamiento a los siguientes principios de planificación:

- a. Planificación temporal y geográfica tanto de los objetivos como de los instrumentos orientados a la inclusión social y laboral, con especial consideración del criterio de proximidad, en coordinación con las previsiones contenidas en los planes autonómicos de actuación existentes en otros ámbitos de la protección social, en particular en servicios sociales, empleo, educación, vivienda y salud.
- b. Equilibrio y homogeneidad territorial, articulando una distribución geográfica de los servicios que garantice las mismas oportunidades de acceso a toda la población de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- c. Aprovechamiento integral, flexible, racional y eficiente de todos los recursos disponibles, formales e informales, públicos y privados, basado en fórmulas eficaces de coordinación de las intervenciones y de trabajo en red.
- d. Una dotación presupuestaria suficiente en los presupuestos generales.



Artículo 81.- Plan Vasco para la Inclusión

1. El Plan Vasco para la Inclusión recogerá de forma coordinada y global las líneas y directrices de intervención y actuación que deben orientar la actividad de las Administraciones competentes para la consecución de la inclusión de las personas en riesgo o situación de exclusión. Tendrá carácter quinquenal.

2. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión Social elaborará la propuesta del plan, y su aprobación corresponderá al Gobierno Vasco previo informe preceptivo del Consejo Vasco para la Inclusión Social, debiendo, una vez aprobado, ser objeto de una comunicación del Ejecutivo autonómico al Parlamento Vasco.

3. El Plan Vasco para la Inclusión obedecerá a las siguientes características:
 - a. Apoyarse en un diagnóstico de las necesidades de inclusión social y laboral y en un pronóstico de su evolución.

 - b. Definir los objetivos, los ejes estratégicos y las acciones en el marco de cada uno de ellos, estableciendo los plazos para su desarrollo y consecución y las entidades u órganos competentes para ello.

 - c. Establecer los mecanismos de evaluación sistemática y continuada del propio plan.

4. Las Administraciones Públicas vascas promoverán la coherencia y las sinergias entre el Plan Vasco para la Inclusión y otros planes interinstitucionales e interdepartamentales con incidencia en los procesos de inclusión social y laboral, en particular con los planes de empleo, de servicios sociales, de educación, de vivienda, de salud y de atención sociosanitaria.



Artículo 82.- Programas para la Inclusión

El Plan Vasco para la Inclusión se ejecutará mediante los programas que elaboren y desarrollen las distintas administraciones públicas vascas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 83.- Instrumentos técnicos comunes del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión

1. Con el fin de garantizar la homogeneidad en los criterios de intervención en el ámbito de la inclusión social, las Administraciones Públicas vascas aplicarán los instrumentos comunes de valoración y diagnóstico y de intervención personalizada cuya regulación desarrolla la Ley 12/2008, de Servicios Sociales; en concreto, los decretos 353/2013, de Ficha Social y del instrumento de diagnóstico social del Sistema Vasco de Servicios Sociales, 385/2013, por el que se aprueba el Instrumento de Valoración de la Exclusión Social y 185/2015, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.

2. A tal efecto, las Administraciones Públicas vascas utilizarán las herramientas técnicas e informáticas que se establezcan reglamentariamente. Estas técnicas y herramientas deberán ser validadas de forma conjunta por los servicios sociales y de empleo y deberán facilitar el trasvase de información y la comparabilidad de los datos.

3. En el ejercicio de las actuaciones previstas en el apartado anterior, en lo relativo al diseño, recogida, explotación y difusión de la información, el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión colaborará y se coordinará con otros sistemas y políticas públicas de Protección Social para el conocimiento, explotación y difusión más eficaz de la información estadística, todo ello con vistas a un conocimiento integral de las principales



magnitudes de las redes de atención. La colaboración y coordinación será preferente con las instituciones y órganos encargados del desarrollo de los Planes y Programas Vascos de Estadística.

Artículo 84.- Mejora de la calidad de la atención, formación de profesionales e investigación

1. Al objeto de garantizar una atención de calidad y la mejora de los estándares de atención, las Administraciones Públicas vascas competentes en materia de inclusión social y laboral fomentarán la aplicación de métodos acreditados de evaluación externa y mejora continua de la calidad que contribuyan a determinar las disfunciones o los déficits que se producen en la satisfacción de las necesidades y en el funcionamiento de las estructuras de gestión del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Activa.

2. Las Administraciones Públicas vascas se coordinarán para promover y planificar la formación de la totalidad de agentes y profesionales que intervienen en el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión, en particular en los distintos ámbitos relacionados con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo y el Sistema de Servicios Sociales.

3. Las Administraciones Públicas vascas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán la investigación y mejora de la perspectiva en materia de inclusión para favorecer la innovación y la gestión del conocimiento en el ámbito de la inclusión social.

4. Las Administraciones Públicas vascas articularán los medios necesarios para proceder a la identificación y el seguimiento de las buenas prácticas desarrolladas tanto en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma como en otras Comunidades Autónomas y en otros estados del entorno europeo.





5. Para todo ello, el Gobierno Vasco incorporará en el Plan de Inclusión Social vigente en cada momento un apartado relativo a la evaluación, investigación e innovación sobre inclusión, que se desarrollará y evaluará anualmente, y que será objeto de aportaciones y seguimiento por parte de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión. Dicho plan determinará las actuaciones correspondientes del Órgano Estadístico Específico de Departamento responsable y del Gabinete Técnico de Lanbide, así como las que se realicen en colaboración con las universidades vascas, los centros de investigación especializados y el tercer sector.

TITULO V. RÉGIMEN COMPETENCIAL Y DE FINANCIACIÓN

CAPITULO I. RÉGIMEN COMPETENCIAL

Artículo 85.- Disposiciones generales

1. Es competencia del Gobierno Vasco el desarrollo normativo y la acción directa que en materia de garantía de ingresos y de inclusión se le atribuya en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

A los efectos de la presente Ley, se entiende por acción directa, además de las potestades ejecutivas atribuidas al Gobierno Vasco, la competencia de ejecución respecto de aquellos programas, prestaciones y servicios que, por su interés general, por su naturaleza y características, o por el número de potenciales personas usuarias o por las economías de escala susceptibles de obtenerse por su prestación a nivel autonómico, tengan que ser prestados con carácter unitario en todo el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi.





La concurrencia de tales requisitos tendrá que ser motivada y declarada por decreto del Gobierno Vasco, previo informe preceptivo y favorable de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión.

2. Corresponde a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, a las Diputaciones Forales y a los ayuntamientos la ejecución de las normas de garantía de ingresos e inclusión social y laboral, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en su normativa de desarrollo.

3. Corresponde al Gobierno Vasco, junto con las Diputaciones y los Ayuntamientos, el establecer la revisión y, en su caso, mejora y adaptación de protocolos de derivación y de coordinación entre las distintas administraciones vascas, para dar ágil y rápida respuesta a situaciones de personas con necesidades de inclusión social y laboral.

Artículo 86.- Competencias del Gobierno Vasco

1. Corresponde al Gobierno Vasco, a través del departamento competente en materia de garantía de ingresos e inclusión, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. La elaboración y aprobación de las normas de desarrollo de la presente Ley.
- b. La promoción de la activación e inclusión laboral de las personas beneficiarias de las prestaciones del sistema.
- c. La instrumentación con carácter general de los recursos y medios suficientes para la ejecución del Plan Vasco para la Inclusión Activa mediante los programas departamentales a incluir anualmente en el anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.





- d. La revisión y, en su caso, actualización, de los instrumentos técnicos comunes de diagnóstico e intervención planificada y personalizada, en cooperación y coordinación con las demás administraciones vascas.
- e. La planificación y el diseño de las estadísticas relativas a las prestaciones económicas y demás instrumentos orientados a la inclusión social y laboral previstos en la presente Ley, así como la elaboración y el mantenimiento de las mismas, de acuerdo con la normativa estadística y en coordinación y cooperación con las demás administraciones vascas.
- f. La ejecución de los programas, prestaciones y servicios incluidos en la acción directa del Gobierno Vasco en la presente Ley y en sus normas de desarrollo.
- g. La recepción de las solicitudes de Renta Garantizada para Pensionistas y Renta de Garantía de Ingresos.
- h. La instrucción, el reconocimiento, denegación, revisión, modificación, suspensión cautelar y extinción de la Renta Garantizada para Pensionistas y Renta de Garantía de Ingresos.
- i. El pago mensual de la Renta Garantizada para Pensionistas y de la Renta de Garantía de Ingreso.
- j. La elaboración, propuesta, negociación y suscripción de los convenios de inclusión activa.
- k. La inspección de las Ayudas de Emergencia Social.
- l. La evaluación de la implementación de los procesos de inclusión social y laboral. Podrá, en el marco de dicha evaluación, proceder a la revisión de casos individuales cuando lo estime pertinente, y realizar así una función de control de las personas



titulares y destinatarias de las prestaciones económicas y de los programas previstos en esta ley en su nivel competencial.

- m. La promoción, elaboración y desarrollo de intervenciones y actuaciones de carácter comunitario para la inclusión, en colaboración con los ayuntamientos y mancomunidades.
- n. La constitución de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión.
- o. La constitución del Consejo Vasco para la Inclusión Social.
- p. La aprobación del Plan Vasco para la Inclusión y su elevación al Parlamento Vasco.
- q. El seguimiento continuado y el ejercicio de una función de control de la Renta Garantizada para Pensionistas, de la Renta de Garantía de Ingresos, así como de las Ayudas de Emergencia Social.
- r. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente Ley y normas que la desarrollen.
- s. Las medidas de seguimiento y evaluación de las actuaciones previstas en la presente ley y cualquier otra que se determine reglamentariamente.

Artículo 87.- Competencias de las Diputaciones Forales

Corresponde a la diputación foral de cada territorio histórico en el ámbito de sus competencias de inclusión social:





- a. La elaboración y el desarrollo de los programas forales de inclusión social que se aprueben en ejecución del Plan Vasco para la Inclusión.
- b. La coordinación entre los distintos departamentos forales para el diseño y desarrollo de la red de servicios y centros susceptibles de dar respuesta a las necesidades de inclusión social y laboral en los diferentes ámbitos de la protección social.
- c. La valoración especializada de las situaciones de exclusión o, en su caso, riesgo de exclusión, en los términos establecidos en el Decreto 385/2013, por el que se aprueba el instrumento de valoración de la exclusión social y 185/2015, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- d. De acuerdo con lo que se determine reglamentariamente, realizar las tareas de seguimiento de los procesos de inserción social que correspondan a personas beneficiarias de las prestaciones y ayudas subvencionales previstas en la ley y/o destinatarias de los convenios de inclusión.

Artículo 88.- Competencias de los ayuntamientos

1. Corresponde a los ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Euskadi la realización de las siguientes funciones:
 - a. En su caso, la elaboración, aprobación y desarrollo de programas municipales para la inclusión social en ejecución del Plan Vasco de Inclusión.
 - b. Informar, valorar, diagnosticar y orientar a las personas y familias que lo requieran, en el ámbito de sus competencias.





- c. Coordinar con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en el marco de los convenios de inclusión.
- d. Si la valoración o el diagnóstico sugiriesen la existencia de una situación de riesgo de exclusión social, los ayuntamientos podrían realizar la baremación correspondiente, en cumplimiento del Decreto 185/2015, de cartera de prestaciones y servicios del Sistema Vasco de Servicios Sociales.
- e. En su caso, la elaboración de informes sociales en base a la información recogida en el diagnóstico social, en los términos establecidos en el Decreto 353/2013, de Ficha Social y del instrumento de diagnóstico social del Sistema Vasco de Servicios Sociales, a la que se incorporará la correspondiente valoración y propuesta del trabajador o trabajadora social de referencia
- f. La coordinación entre los distintos departamentos municipales para el diseño y desarrollo de la red de servicios y centros susceptibles de dar respuesta a las necesidades de inclusión social en los diferentes ámbitos de la protección social.
- g. La promoción de la participación y la inclusión social en el ámbito de los servicios sociales.
- h. La recepción de las solicitudes, la instrucción, el reconocimiento y la denegación de las Ayudas de Emergencia Social y, en su caso, la realización de los pagos correspondientes a dichas ayudas.
- i. En el ámbito de sus competencias, el seguimiento continuado y el control de las personas titulares y beneficiarias de las Ayudas de Emergencia Social así como, en los casos que se determinen reglamentariamente, realizar las tareas de seguimiento de los procesos de inserción social que correspondan a personas beneficiarias de la Renta Garantizada para Pensionistas y de la Renta de Garantía de Ingresos.





- j. El ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito de su competencia, en los términos recogidos en la presente Ley y en las normas que la desarrollen.
 - k. La colaboración con Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en la comprobación del empadronamiento y la residencia efectiva.
2. En aquellos municipios que se encuentran organizados en entidades de ámbito supramunicipal, o que requieren del apoyo de las Diputaciones Forales, para la gestión del conjunto de los servicios sociales –incluida la gestión de las Ayudas de Emergencia Social–, las competencias citadas en el presente artículo podrán ser asumidas por dichas entidades.

CAPITULO II. FINANCIACIÓN

Artículo 89.- Fuentes de financiación

El Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión Social se financiará con cargo a:

- a. Los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- b. Los Presupuestos Generales de los Territorios Históricos.
- c. Los presupuestos de los ayuntamientos.
- d. Cualquier otra aportación económica amparada en el ordenamiento jurídico que vaya destinada a tal fin.



Artículo 90.- Financiación

1. Se consignarán anualmente en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi los recursos económicos suficientes para la financiación de las cuantías de las prestaciones económicas reguladas en la presente Ley y para la ejecución del conjunto de las competencias asignadas al Gobierno Vasco en la presente Ley.
2. Las diputaciones forales y los ayuntamientos consignarán anualmente en sus respectivos presupuestos los recursos económicos suficientes para la ejecución de las competencias previstas en la presente Ley.

Artículo 91.- Colaboración financiera

1. La colaboración de las Administraciones Públicas vascas entre sí y con otras entidades públicas se instrumentará a través de convenios de colaboración o de cualquiera de las fórmulas reguladas en la legislación vigente, al objeto de condicionarla al cumplimiento de los objetivos establecidos y de sujetarla a las medidas de control financiero que se estimen pertinentes en cada caso.
2. Los programas, servicios o centros que se articulen en el marco de los convenios de inclusión activa serán financiados de conformidad con lo previsto en la normativa específica reguladora de dichos servicios.





TITULO VI. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERDEPARTAMENTAL E INTERADMINISTRATIVA Y PARTICIPACIÓN

CAPITULO I. COORDINACIÓN Y COOPERACIÓN INTERDEPARTAMENTAL E INTERADMINISTRATIVA

Artículo 92.- Deber de cooperación y coordinación entre las Administraciones Públicas

1. Las Administraciones Públicas vascas deberán prestarse entre sí la cooperación y coordinación necesarias para garantizar la máxima eficacia y eficiencia en el funcionamiento del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.
2. A los efectos de encauzar dicha cooperación y coordinación, el Sistema Vasco de Garantía de Ingresos y de Inclusión se dota, para su funcionamiento, de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión.

Artículo 93.- Comisión Interinstitucional para la Inclusión

1. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión se constituye como máximo organismo de colaboración entre las Administraciones Públicas vascas con el fin de asegurar la coordinación interinstitucional en las diversas actuaciones derivadas de la presente Ley.
2. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión se adscribirá al departamento competente en materia de Inclusión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.



3. La Comisión Interinstitucional para la Inclusión estará compuesta por los siguientes miembros:

- a. Seis representantes de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi nombrados o nombradas por el consejero o consejera competente en materia de Inclusión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi. Por el carácter multidimensional de la exclusión, debe haber representación al menos de una persona, del departamento de Educación, del departamento de Empleo, del departamento de Políticas Sociales, del departamento de Salud y del departamento de Vivienda.
- b. El diputado o diputada o, en su caso, quien tenga la máxima responsabilidad del órgano administrativo con competencia directa en materia de Inclusión de cada una de las Diputaciones Forales, o persona en quien delegue, con categoría, como mínimo, de director o directora o de asimilado o asimilada.
- c. Tres representantes municipales designados o designadas por la asociación de municipios más representativa de la Comunidad Autónoma Vasca.

4. Corresponderá la presidencia de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión al consejero o consejera competente en materia de Inclusión de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi o persona en quien delegue. La secretaría corresponderá al director o directora de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente en materia de Inclusión o persona en quien delegue.

5. La comisión podrá constituir, siempre que lo estime necesario o conveniente, subcomisiones de seguimiento, cuyo ámbito de actuación podrá determinarse en función de las necesidades del momento, bien para una determinada zona geográfica, bien para un determinado tipo de prestación o de actuación.





Artículo 94.- Funciones de la Comisión Interinstitucional para la Inclusión

1. Corresponderá a la Comisión Interinstitucional para la Inclusión el ejercicio de las siguientes funciones:

- a. Elaborar la propuesta del Plan Vasco para la Inclusión Activa.
- b. Asesorar en los planes y programas de ámbito territorial, y local, así como en las disposiciones normativas forales y locales que afecten a la inclusión social.
- c. Ser informada por el conjunto de las Administraciones Públicas vascas con responsabilidad en materia de inclusión social del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes y programas que aprueben, así como de la aplicación de las disposiciones normativas que afecten a la inclusión social.
- d. Impulsar la adopción de las medidas necesarias para la coordinación de las actuaciones de las distintas Administraciones Públicas Vascas en las materias previstas en esta Ley, con particular referencia al análisis de los recursos humanos y materiales necesarios para el desarrollo de dichas actuaciones.
- e. Realizar con carácter quinquenal un informe de control de calidad de la gestión dirigido a detectar las disfunciones que pudiera generar la intervención de los tres niveles institucionales en la aplicación y ejecución de lo dispuesto en la presente Ley, proponiendo, en su caso, las acciones precisas para su eficaz cumplimiento y desarrollo.
- f. Analizar los criterios para la distribución del Gobierno Vasco a los ayuntamientos de los recursos económicos destinados a la financiación de las Ayudas de Emergencia Social y proponer, en su caso, la revisión de los mismos.
- g. Realizar el impulso y el seguimiento del Plan Vasco de Inclusión Activa.



- h. Las demás funciones que pudieran serle encomendadas por el ordenamiento jurídico.

CAPITULO II. CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

Artículo 95.- Consejo Vasco para la Inclusión

1. El Consejo Vasco para la Inclusión se constituye como un órgano de carácter consultivo y de participación, adscrito al departamento del Gobierno Vasco competente en materia de Garantía de Ingresos e Inclusión, en el que estarán representados el Gobierno Vasco, las Diputaciones Forales y los ayuntamientos, así como las organizaciones sindicales, las organizaciones empresariales, las de personas usuarias, las del Tercer Sector Social que intervengan en materia de inclusión y las de profesionales que trabajen en el campo de la inclusión social.
2. La composición del consejo, la designación de sus miembros, su régimen y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Artículo 96.- Funciones del Consejo Vasco para la Inclusión

Corresponde al Consejo Vasco para la Inclusión la realización de las siguientes funciones:

1. Emitir informe, con carácter preceptivo y previo, en relación con:
 - a. Anteproyectos de Ley en materia de garantía de ingresos e inclusión.



- b. Proyectos de decreto en materia de garantía de ingresos e inclusión.
 - c. Planes generales o sectoriales en materia de garantía de ingresos e inclusión cuyo ámbito de actuación sea la Comunidad Autónoma de Euskadi, en particular con el Plan Vasco para la Inclusión.
2. Asesorar y elevar al Gobierno propuestas e iniciativas sobre cualquier materia relativa al Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.
 3. Detectar y analizar las necesidades básicas de las personas en situación o riesgo de exclusión con el fin de proponer a la Comisión Interinstitucional para la Inclusión las líneas de actuación que deberían desarrollarse para hacerles frente.
 4. Aportar y recibir sugerencias, información y propuestas de los agentes intervinientes en materia de inclusión.
 5. Ser informado por el conjunto de las Administraciones Públicas vascas con responsabilidad en materia de garantía de ingresos e inclusión activa del seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes generales y sectoriales.
 6. Elaborar su reglamento de organización y funcionamiento.
 7. Cualquier otra función que se le atribuya en el desarrollo reglamentario de la presente Ley, o pueda atribuirle la normativa vigente.





TITULO VII. INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 97.- Infracciones

1. Constituyen infracciones las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia de las personas responsables tipificadas y sancionadas en la presente Ley.
2. Las infracciones no podrán ser objeto de sanción sin la previa instrucción del oportuno expediente sancionador.
3. Según su naturaleza, las infracciones serán consideradas como leves, graves o muy graves, atendiendo, entre otros, al perjuicio económico causado a la Administración.

Al objeto de valorar el perjuicio económico causado a la administración, se establece como referencia la renta máxima garantizada de la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera corresponder, en el ejercicio en el que se cometió la infracción, a una unidad de convivencia de las mismas características que el de la persona presunta infractora. En adelante a esta referencia se le denominará la base sancionadora.

Artículo 98.- Personas responsables

1. Son personas responsables quienes incurran en las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en la presente Ley, así como aquellas que hubiesen cooperado en su comisión mediante una actuación activa u omisiva sin la cual la infracción no se hubiera cometido; y concurra el elemento subjetivo de la culpabilidad, sea a título de dolo o de culpa entendida como negligencia, incluida en esta última la simple inobservancia.



Podrán ser personas responsables:

- a. Las titulares de la prestación.
 - b. Las solicitantes de la prestación.
 - c. Las beneficiarias de la prestación.
 - d. Las representantes legales de la persona infractora que careciese de capacidad de obrar.
 - e. Las personas que no siendo beneficiarias ni solicitantes de la prestación colaboren con las mismas, a título de dolo o de culpa, en las actuaciones tipificadas como infracciones en la presente Ley, de forma que sin ellas la infracción no habría podido cometerse.
2. La concurrencia de varias personas responsables en la comisión de una infracción determinará que queden solidariamente obligadas frente a la Administración al cumplimiento de la sanción.

Artículo 99.- Infracciones leves

Son infracciones leves:

- a. Las actuaciones u omisiones dirigidas a obtener, mantener o incrementar las prestaciones económicas, mediando dolo o culpa, o a cooperar en su obtención, mantenimiento o incremento, y se dé alguno de los siguientes resultados:





- i. Cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía inferior al 50% de la base sancionadora anual.
- ii. Cuando, obtenido o no el resultado pretendido, en el momento de la comisión de esas actuaciones la unidad de convivencia de la persona presunta infractora dispusiera de unos recursos mensuales inferiores o iguales al 200% de la base sancionadora mensual.

Artículo 100.- Infracciones graves

Son infracciones graves:

- a. Las actuaciones u omisiones dirigidas a obtener, mantener o incrementar las prestaciones económicas, mediando dolo o culpa, o a cooperar en su obtención, mantenimiento o incremento, cuando se dé alguno de los siguientes resultados:
 - i. Cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía superior o igual al 50% e inferior al 150% de la base sancionadora anual.
 - ii. Cuando, obtenido o no el resultado pretendido, en el momento de la comisión de esas actuaciones la unidad de convivencia de la persona presunta infractora dispusiera de unos recursos mensuales superiores al 200% e inferiores o iguales al 300% de la base sancionadora mensual.
- b. Ofertar, y en su caso, permitir que cualquier persona se empadrene en su domicilio a efectos de facilitar el acceso o permitir el percibo de cualquier prestación o ayuda prevista en esta Ley.





- c. Cobrar la prestación sin residir de forma efectiva en la Comunidad Autónoma de Euskadi.
- d. La intimidación o agresión verbal al personal de la administración competente en la gestión del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.
- e. La no atención a los requerimientos de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo establecidos en el artículo 33.2 y 34.2.
- f. El concurso de dos o más infracciones leves en el periodo de cinco años.

Artículo 101.- Infracciones muy graves

Son infracciones muy graves:

- a. Las actuaciones u omisiones dirigidas a obtener, mantener o incrementar las prestaciones económicas, mediando dolo o culpa, o a cooperar en su obtención, mantenimiento o incremento, cuando se dé alguno de los siguientes resultados:
 - i. Cuando de dichas actuaciones se hubiera derivado una percepción indebida de alguna de las prestaciones en cuantía igual o superior a 150% de la base sancionadora anual.
 - ii. Cuando, obtenido o no el resultado pretendido, en el momento de la comisión de esas actuaciones la unidad de convivencia de la persona presunta infractora dispusiera de unos recursos mensuales superiores al 300% de la base sancionadora mensual.
- b. Las actuaciones dirigidas a obtener o mantener la prestación o ayuda de modo fraudulento, entendiéndose como tal, entre otros, el empleo de documentos falsos,



sean públicos o privados, el uso o la alteración de datos del padrón cuando estos no respondieren a la realidad.

- c. La agresión física al personal de la administración competente en la gestión del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión.
- d. El concurso de dos o más infracciones graves en el periodo de cinco años.

Artículo 102.- Concurso de más de una infracción

Cuando las actuaciones a las que se refieren el artículo 97 y siguientes de esta Ley hubieran dado lugar a más de una infracción, se sancionará solamente la más grave de las infracciones cometidas.

Artículo 103.- Concurso de infracciones y concurrencia con el orden Jurisdiccional Penal

1. No podrán sancionarse los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.
2. Si los hechos constitutivos de la responsabilidad administrativa pudieran ser, además, tipificados como delitos en el Código Penal, el órgano competente lo comunicará al Ministerio Fiscal, solicitándole testimonio sobre las actuaciones practicadas respecto de la comunicación. Deberá suspenderse la tramitación del expediente administrativo sancionador si existe identidad de sujetos, hechos y fundamento, una vez que la autoridad judicial haya comunicado que se ha iniciado el proceso penal.

Recibida la comunicación del Ministerio Fiscal el órgano competente para resolver el procedimiento acordará su suspensión hasta que recaiga resolución judicial firme.



La suspensión del procedimiento administrativo sancionador no impide el mantenimiento de las medidas cautelares adoptadas, siempre y cuando resulten compatibles con las acordadas en el proceso penal. En todo caso, los hechos declarados probados por resolución judicial penal firme vinculan a los órganos administrativos respecto de los procedimientos sancionadores que se susciten.

Artículo 104.- Sanciones

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa pecuniaria de hasta 200 euros.

Así mismo, las infracciones leves se sancionarán con la extinción de la prestación económica que se percibiera, así como con la imposibilidad de volver a solicitar cualquier otra ayuda o prestación integrante del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión durante el periodo de 3 meses a contar desde la fecha en que se haga efectiva la sanción.

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa pecuniaria de 201 euros a 500 euros.

Así mismo, las infracciones graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica que se percibiera, así como con la imposibilidad de volver a solicitar cualquier otra ayuda o prestación integrante del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión durante el periodo de 1 año a contar desde la fecha en que se haga efectiva la sanción.

3. Las infracciones muy graves serán sancionadas con multa pecuniaria de 501 euros a 5.000 euros.

Adicionalmente, las infracciones muy graves se sancionarán con la extinción de la prestación económica que se percibiera, así como con la imposibilidad de volver a solicitar cualquier otra ayuda o prestación integrante del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e



Inclusión Social durante el periodo de 5 años a contar desde la fecha en que se haga efectiva la sanción.

No obstante, en el caso de la infracción recogida en el artículo 101.b, la sanción prevista irá acompañada de la extinción de la prestación económica que se perciba, así como de la imposibilidad de volver a solicitar cualquier otra ayuda o prestación del Sistema Vasco de Garantía de Ingresos e Inclusión durante el periodo de 10 años a contar desde la fecha en que se haga efectiva la sanción.

4. Las sanciones a que se refiere este artículo se entienden sin perjuicio del reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Artículo 105.- Graduación de las sanciones

Las sanciones se graduarán en atención a:

- a. El perjuicio económico generado a la Administración.
- b. El grado de intencionalidad en la comisión de la infracción.
- c. El incumplimiento de requerimientos previos de las Administraciones Públicas vascas.
- d. Las circunstancias familiares, en particular, en lo relativo a su situación económica.
- e. La realización en el término de un año, a contar desde la comisión de la infracción calificada, de otra u otras infracciones de la misma o distinta naturaleza que hayan sido declaradas firmes por resolución administrativa.





- f. El arrepentimiento y la subsanación de los perjuicios que dieron lugar a la iniciación del procedimiento sancionador, siempre que se hubiera producido antes de la conclusión de dicho procedimiento.

Artículo 106.- Régimen de prescripción

1. Las infracciones muy graves tipificadas en esta Ley prescribirán a los cuatro años, las graves a los tres años y las leves al año, contados desde el día en que la infracción se hubiese cometido. En el caso de infracciones continuadas o permanentes, el plazo comenzará a correr desde el día en que finalizó la conducta infractora.

Interrumpirá la prescripción de la infracción la iniciación, con conocimiento del presunto responsable, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora. La prescripción se reanudará, por la totalidad del plazo, desde el día siguiente a aquél en que se cumpla un mes de paralización del procedimiento por causas no imputables al presunto responsable, o desde el día siguiente a aquel en que termine el procedimiento sin declaración de responsabilidad.

2. Las sanciones impuestas prescribirán por faltas muy graves a los cuatro años, por faltas graves a los tres años y por faltas leves al año, contados a partir del día siguiente a aquel en que adquiera firmeza, en vía administrativa, la resolución por la que se imponga la sanción.

Interrumpirá la prescripción de la sanción la iniciación, con conocimiento del responsable, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.





Artículo 107.- Procedimiento sancionador

1. El procedimiento sancionador se fijará reglamentariamente de acuerdo con los principios establecidos en la Ley 2/1998, de la Potestad Sancionadora de las Administraciones Públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. El desarrollo reglamentario señalado en el párrafo anterior tendrá en cuenta aquellos supuestos en los que, en el momento de iniciarse el expediente sancionador, hubiera recaído una resolución de revisión de la prestación; y en su virtud, se encontrasen en poder del órgano competente todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción. En tales casos, la propuesta de imposición de sanción se incorporará al acuerdo de iniciación del expediente sancionador.

El acuerdo de iniciación se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue cuanto considere conveniente y presente los documentos, justificantes y pruebas que estime oportunos.





DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Aplicación transitoria de la normativa vigente

En tanto el Gobierno Vasco no proceda al desarrollo reglamentario de la presente Ley se aplicará la normativa actualmente vigente en cuanto no se oponga a las disposiciones de aquélla.

Segunda. Régimen transitorio de la Renta de Garantía de Ingresos

1. Las unidades de convivencia que fueran beneficiarias de prestaciones económicas de derecho en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, adquirirán la condición de unidades de convivencia transitorias, en tanto no sean requeridas por Lanbide para determinar su nueva composición atendiendo a la nueva Ley.
2. Las unidades de convivencia transitorias tendrán el mismo tratamiento que las unidades de convivencia excepcionales determinadas en el artículo 9, por un período máximo de doce meses.
3. Se perderá la condición de unidad de convivencia transitoria en los siguientes supuestos:
 - a. Finalización del periodo máximo establecido en el apartado anterior.
 - b. Resolución, tras requerimiento por parte de Lanbide, para determinar la nueva composición de la unidad de convivencia.
 - c. Cambio de domicilio del titular de la prestación económica de derecho.





d. Extinción de la prestación.

4. Las prestaciones económicas de derecho que se encontraran suspendidas en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, se extinguirán sin perjuicio de que se pueda solicitar una nueva prestación de acuerdo a la nueva normativa.

5. A la entrada en vigor de la presente Ley, se calculará la cuantía mensual reconocida para cada unidad de convivencia, atendiendo a su composición en base a los datos de los que dispone Lanbide – Servicio Vasco de Empleo.

6. Los periodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, a todos los efectos, por la normativa anterior. En los periodos posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, se aplicará la normativa actual sin perjuicio de lo dispuesto para las unidades de convivencia transitorias.

Tercera. Régimen transitorio de la Renta Garantizada para Pensionistas

1. Las unidades de convivencia del tipo definido en el artículo 9.2.a de la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, que fueran beneficiarias de prestaciones económicas de derecho en el momento de entrada en vigor de la presente Ley, accederán a la Renta Garantizada para Pensionistas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos en dicha Ley.

2. A la entrada en vigor de la presente Ley, se calculará la cuantía mensual reconocida para cada núcleo pensionista, atendiendo al número de miembros en base a los datos de los que dispone Lanbide – Servicio Vasco de Empleo.

3. Los periodos anteriores a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, a todos los efectos, por la normativa anterior. En los periodos posteriores a la entrada en vigor de





la presente Ley, se aplicará la normativa actual sin perjuicio de lo dispuesto para las unidades de convivencia transitorias.

Cuarta. Régimen transitorio de las Ayudas de Emergencia Social en materia de compensación a los ayuntamientos vascos

En tanto no se determine reglamentariamente un mecanismo de compensación alternativo a los municipios que opten por suplementar con más recursos las asignaciones efectuadas por la Administración general de la Comunidad Autónoma a la Ayudas de Emergencia Social, se mantendrá en vigor el régimen transitorio de las Ayudas de Emergencia Social prevista en la Disposición Transitoria Octava de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi.

Quinta. Régimen transitorio de los procedimientos

1. La presente Ley será de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor.
2. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán, a todos los efectos, por la normativa anterior.





DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Normas de desarrollo

El Gobierno Vasco elaborará y aprobará, en un plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los decretos reguladores de cada una de las prestaciones económicas previstas.

Segunda. Indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi

A efectos de garantizar la correcta actualización del valor del indicador de gastos mínimos comunes en Euskadi, con carácter al menos cuatrienal, el Gobierno Vasco realizará un informe de actualización de dicho valor. A tales efectos, requerirá a los organismos públicos con competencia en materia de estadística de la Comunidad Autónoma de Euskadi la realización de informes específicos sobre la evolución del coste mínimo de mantenimiento de una vivienda o alojamiento independiente, centrados de forma especial en la determinación de los gastos básicos que puedan estimarse comunes para cualquier tipo de unidad de convivencia.

Tercera. Actualización del importe de las sanciones

Se autoriza al Gobierno Vasco para actualizar el importe de las sanciones previstas en la presente Ley.





Cuarta. Intercambio de información

A los efectos de agilidad administrativa, el conjunto de las Administraciones Públicas facilitará a los órganos competentes en materia de Garantía de Ingresos e Inclusión, los datos necesarios de las personas titulares y beneficiarias de las prestaciones económicas reguladas en la presente Ley, para el desarrollo de su actividad tanto en los procedimientos de reconocimiento de las prestaciones como en los procesos de control y seguimiento.

De forma especial, para garantizar el encaje entre las distintas prestaciones del Sistema de Protección Social, de forma particular con las Ayudas de Emergencia Social y con las relacionadas con la vivienda, se garantizará la interoperabilidad entre los sistemas de información de sus órganos gestores.

Quinta. Convenios con Comunidades Autónomas

Con el objetivo de favorecer la inclusión social y laboral, así como para facilitar los proyectos vitales de las personas receptoras reales o potenciales de Renta Garantizada para Pensionistas y Renta de Garantizada de Ingresos, el Gobierno Vasco podrá establecer convenios con otras Comunidades Autónomas limítrofes que permitan la movilidad de las personas entre las respectivas Comunidades sin pérdida de derechos en la garantía de unos recursos mínimos, en virtud del principio de reciprocidad.

Sexta. Políticas Fiscales y de Garantía de Ingresos

En el plazo de un año a partir de la aprobación de esta Ley, el Gobierno Vasco remitirá al Consejo Vasco de Finanzas un estudio con el análisis acerca de la conveniencia o no de introducir en el marco fiscal general deducciones fiscales anticipadas de carácter reembolsable u otras medidas que permitan alcanzar una mejor integración entre las políticas fiscales y de garantía de ingresos.



Séptima. Modificación del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 3/2011

Modificación del apartado 3 del artículo 2 de la Ley 3/2011 de 13 de octubre, sobre Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, que queda redactado en los siguientes términos:

“3.- Asimismo, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo tiene como finalidad la modernización del sistema de atención a las personas usuarias de sus servicios y la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

A estos efectos, Lanbide-Servicio Vasco de Empleo utilizará sistemas biométricos para la identificación de las personas usuarias de sus servicios y/o beneficiarias de sus prestaciones, atendiendo a las especificaciones derivadas de la legislación de protección de datos. “

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

1. Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Queda derogada expresamente la Ley 18/2008, de 23 de diciembre, de Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, así como la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social. Se exceptúa la Sección II del Título II de dicha Ley, correspondiente a la Prestación Complementaria de Vivienda, que se mantendrá vigente hasta la entrada en vigor de las disposiciones reglamentarias previstas en el artículo 9 de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda, en relación con el establecimiento, con carácter subsidiario, de un sistema de prestaciones económicas, aplicándose transitoriamente dicho régimen y procedimiento de concesión a



aquellas personas que pudieran ser beneficiarias de una prestación económica de conformidad con lo previsto en la disposición transitoria cuarta de la Ley 3/2015, de 18 de junio, de Vivienda.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Adaptaciones presupuestarias

Se habilita al Gobierno Vasco para realizar, a través de su departamento competente en materia de presupuestos, las adecuaciones y/o adaptaciones necesarias para la financiación de las prestaciones económicas reguladas en la presente Ley.

Segunda. Desarrollo normativo

Se faculta al Gobierno Vasco para adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo de la presente Ley.

Tercera. Régimen supletorio

En lo no previsto en la presente Ley serán de aplicación:

- a. En materia de procedimiento administrativo, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas





- b. En materia de régimen sancionador, las normas sustantivas y de procedimiento previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público y resto de legislación general vigente sobre la materia.
- c. En materia de régimen subvencional por lo que afecta a las Ayudas de Emergencia Social, la normativa general de subvenciones y ayudas.

Cuarta. Entrada en vigor de la Ley

La presente Ley entrará en vigor el primer día del mes siguiente, pasado un año tras su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

